

Boletín de jurisprudencia de protección internacional: Segundo semestre de 2016

CEA(R)

Comisión Española
de Ayuda al Refugiado

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

SEGUNDO SEMESTRE DE 2016

SERVICIO JURÍDICO DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR)

AUTOR: BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO
COORDINADO POR: PALOMA FAVIERES RUIZ

Boletín de jurisprudencia de protección internacional. (vol. 2)
De julio a diciembre de 2016.

ISSN: 2530-6588

OFICINAS CENTRALES DE CEAR
AVDA. GENERAL PERÓN, 32. 2º DCHA.
28020 MADRID
TF.: 91 598 05 35
FAX: 91 597 23 61.
WWW.CEAR.ES



PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN

Estimado lector:

Esperamos que pueda sacar el máximo partido a este boletín. Teniendo en consideración que la selección de casos no abarca la totalidad de las sentencias que se han dictado en esta materia y que se ha realizado un análisis sucinto de cada caso, recomendamos que se acuda al texto completo de la sentencia a la hora de defender a un solicitante de protección internacional (todas las referencias están vinculadas a la URL de la sentencia o auto correspondiente).

Si no está familiarizado con el ámbito jurídico, este boletín también es para usted. Si sigue las siguientes indicaciones, podrá comprender el significado y alcance de las sentencias y podrá estar al día de las últimas novedades del sistema de protección internacional español.

Antes de adentrarse en el apasionante mundo jurídico, deberá tener alguna noción sobre los conceptos básicos de la protección internacional. Para ello, CEAR cuenta con material de sensibilización adaptado a todos los públicos (<https://www.cear.es/sensibilizacion/>), publicaciones especializadas (<https://www.cear.es/publicaciones-elaboradas-por-cear/publicaciones-destacadas/>) e informes anuales de actualidad. Tenga en cuenta las siguientes advertencias:

- Si usted es un solicitante de asilo o un familiar o amigo del mismo, acuda siempre a un abogado especializado.
- Cada caso es diferente, por lo que no debe extrapolar conclusiones precipitadas a otros casos basadas en el sentido del fallo de un asunto concreto, ni siquiera entre solicitantes de la misma nacionalidad.
- La creación de jurisprudencia es un camino complicado, por lo que cuando lea una o dos sentencias en la que se adopta una determinada postura, no asuma que se trata de una doctrina consolidada.
- Las sentencias de la Audiencia Nacional (aparecen en color rojo) puede que se hayan recurrido, por lo que en ocasiones no constituyen la decisión judicial definitiva.

Con independencia del uso que se quiera dar a la presente herramienta, esperamos que le sea útil.

Atentamente,

Servicio Jurídico de las Oficinas Centrales de CEAR

ÍNDICE DE CASOS

JULIO	4
TS: INFORME ACNUR C. DE MARFIL, TIEMPO VALORACIÓN HECHOS Y R HUMANITARIAS	4
TS: ORDEN DE EXPULSIÓN CIE, UNIDAD FAMILIAR Y RAZONES HUMANITARIAS	5
TS: PAPEL DEL ABOGADO DEL ESTADO, VÍCTIMA DE TRATA, RAZONES HUMANITARIAS	6
TS: INFORME ACNUR MALI Y FORMALIZACIÓN DE SOLICITUD TARDÍA	7
TS: LEJANÍA TEMPORAL DE LOS HECHOS Y RECURSO GENÉRICO	8
TS: PRUEBA DE NACIONALIDAD, LGBTI, CIE E INVEROSIMILITUD	9
TS: ORDEN DE EXTRADICIÓN Y TERCER PAÍS PERSEGUIDOR	10
TS: TEST DE VERACIDAD EN ENTREVISTAS Y RELIGIÓN	10
TS: PLAZO DE 48 HORAS REEXAMEN	11
TS: VALORACIÓN DEL RELATO EN FRONTERA	12
TS: VALORACIÓN DEL RELATO EN FRONTERA Y LGBTI	13
TS: LEJANÍA DE LOS HECHOS, INFORME ACNUR COSTA DE MARFIL	14
TS: RAZONES HUMANITARIAS ÉBOLA	14
TS: DOCUMENTACIÓN Y TARDANZA EN FORMALIZAR SOLICITUD	14
SEPTIEMBRE	15
TS: DERECHO A LOS RECURSOS	15
TS: RAZONES HUMANITARIAS	16
TS: PLAZOS REEXAMEN	16
OCTUBRE	17
TS: PLAZO 48 HORAS REEXAMEN	17
TS: INFORME ACNUR COSTA DE MARFIL, RAZONES HUMANITARIAS, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA Y CONFIDENCIALIDAD CENDOJ	17
TS: TERRORISMO, SIRIA, EXCLUSIÓN Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN	19
TS: TERCEROS AGENTES PERSEGUIDORES Y LEJANÍA DE LOS HECHOS	21
TS: DETERMINACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD	21
TS: TERCEROS AGENTES PERSEGUIDORES	22
TS: CARGA DE LA PRUEBA INDICIARIA	23
TS: DERECHO A LOS RECURSOS	23
AN: TERCER PAÍS SEGURO (PALESTINA - MARRUECOS), INFORME ACNUR Y REEXAMEN.	24
AN: TERCER PAÍS SEGURO (SIRIA-MARRUECOS)	26
AN: PAÍS DE ORIGEN SEGURO Y TERCER PAÍS SEGURO (ARGELIA)	26
AN: PAÍS DE ORIGEN SEGURO Y TERCER PAÍS SEGURO (MARRUECOS)	27
AN: ASISTENCIA LETRADA	27

AN: RAZONES HUMANITARIAS	28
AN: SOLICITUD TARDÍA E IFA.....	28
AN: DERECHO DE ASILO, RAZONES HUMANITARIAS	29
AN: DUBLÍN, RAZONES HUMANITARIAS	30
AN: LGTBI	31
NOVIEMBRE.....	32
TS: RETRASOS INSTRUCCIÓN OAR, INFORME ACNUR COSTA DE MARFIL, PERSECUCIÓN INDIVIDUALIZADA Y TIEMPO VALORACIÓN DE LOS HECHOS	32
TS: PLAZO 48 HORAS REEXAMEN	33
TS: ORDEN DE EXTRADICIÓN Y RAZONES HUMANITARIAS	34
AN: REEXAMEN (FAX).....	36
AN: TERCER PAÍS SEGURO (MARRUECOS - SIRIO)	36
AN: PLAZO REEXAMEN (PETICIÓN Y RESOLUCIÓN)	36
DICIEMBRE.....	37
TS: GÉNERO, MINORÍA DE EDAD, DILACIONES.....	37
TS: RETRASO INSTRUCCIÓN	38
TS: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, TESTIGO PROTEGIDO	38
ESTADÍSTICAS – DILACIONES EN LA VÍA CONTENCIOSA	40
METODOLOGÍA:	40
RESULTADOS:	40
ANEXO: MUESTRA DE CASOS ANALIZADOS	43

CUADRO HISTÓRICO TEMÁTICO

	Volumen 1						Volumen 2				
TS:  AN: 	ENE.16	FEB.16	MAR.16	ABR.16	MAY.16	JUN.16	JUL.16	SEP.16	OCT.16	NOV.16	DIC.16
ABOGADO DEL ESTADO											
ACNUR											
APATRIDIA											
ASILO											
CONFIDENCIALIDAD											
DILACIONES											
DOCUMENTACIÓN											
DUBLÍN											
EXCLUSIÓN Y DENEGACIÓN											
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO											
FRONTERA - VALORACIÓN											
IFA											
LEJANÍA TEMPORAL											
LGTBI Y GÉNERO											
MINORÍA DE EDAD											
NACIONALIDAD											
ONU/UNRWA/MINURSO											
ORDEN DE EXPULSIÓN											
ÓRDEN DE EXTRADICIÓN											
P. SUBSIDIARIA											
PAÍS DE ORIGEN SEGURO											
PERSEC. INDIVIDUALIZADA											
PLAZOS REEXAMEN											
PPO. NO DEVOLUCIÓN											
PRUEBA											
R. HUMANITARIAS											
RECURSOS											
RELIGIÓN											
RETRASO INSTRUCCIÓN											
SOLICITUD TARDÍA											
TEDH/CEDH											
TERCER PAÍS PERSEGUIDOR											
TERCER PAÍS SEGURO											
TERCEROS AGENTES											
TERRORISMO											
TEST DE VERACIDAD											
TESTIGO PROTEGIDO											
TIEMPO VAL. HECHOS											
TRATA											
UNIDAD FAMILIAR											

JULIO DE 2016

TS: INFORME ACNUR C. DE MARFIL, TIEMPO VALORACIÓN HECHOS Y R HUMANITARIAS

SENTENCIA DEL TS 1987/2016 DE 26 DE JULIO (ROJ: STS 3912/2016)

- Excm. Sra. D^a María Isabel Perelló Domenech

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitante de Costa de Marfil que formuló solicitud en 2011 y en 2014 fue denegada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se da especial relevancia jurídica a los informes del ACNUR. Hay que valorar la situación en el momento en el que el Tribunal se pronuncia, no en el que se formula la solicitud o se resuelve.

“Los cambios en las condiciones de seguridad de Costa de Marfil no han pasado desapercibidos para los Tribunales. El agravamiento de la situación a lo largo del tiempo ha dado lugar a la concesión de la protección subsidiaria mediante la autorización de la residencia en España en múltiples (...). El criterio jurisdiccional se ha fundado en los sucesivos informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que poseen una validez indiscutible.

Ahora bien, también hemos indicado en las Sentencias antes referenciadas que, en trance de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución de las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse. En consecuencia, y al igual que hicimos en las Sentencias de 26 de octubre y 28 de diciembre de 2012 (recursos de casación número 2609/2012 y 2522/2012), no podemos omitir el informe del ACNUR de 15 de junio de 2012, del que dan cuenta tales resoluciones, el cual sustituye las anteriores orientaciones sobre Costa de Marfil y, en especial, deja sin efecto el llamamiento de no retorno que figuraba en el documento de 20 de enero de 2011. A tenor del nuevo informe, la situación ha mejorado desde abril de 2010 y está permitiendo el regreso de gran número de refugiados y desplazados internos, subsistiendo la inseguridad solo en ciertas partes de la ciudad de Abidján y en algunos lugares del oeste del país, así como sobre determinados grupos de personas por causas específicas, como su vinculación política o étnica. Por tal motivo, el ACNUR recomienda que las solicitudes de asilo fundadas en la situación de violencia generalizada sean «evaluadas cuidadosamente a la luz de sus méritos individuales».

OBSERVACIONES CEAR: El TS reproduce, sin corregirlo, el razonamiento de la SAN 3221/2015 por el que se afirma erróneamente que el TS considera que las razones humanitarias se refieren únicamente a aquellas vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso

“La STS de 6 de mayo de 2014 (Rec. 2085/2013) razona que (...) las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso»”

OBSERVACIONES CEAR: Hay que señalar que la redacción de la SAN es desacertada ya que el texto no pertenece al TS, tal y como parece indicar, sino a otra sentencia de la AN (roj. SAN 2158/2013 de 23 de mayo) que es recurrida en casación en la citada STS de 6 de mayo de 2014. La STS 3836/2016, que se analiza a continuación, confirma que no es necesario que exista vínculo alguno entre las razones humanitarias y un conflicto o disturbio grave de carácter político, étnico o religioso.

FALLO: NO HA LUGAR.

TS: ORDEN DE EXPULSIÓN CIE, UNIDAD FAMILIAR Y RAZONES HUMANITARIAS

SENTENCIA DEL TS 1973/2016 DE 26 DE JULIO (ROJ: STS 3836/2016)

- Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

ANTECEDENTES DE HECHO:

Se dicta una orden de expulsión contra un ecuatoriano en virtud del artículo 57.2 de la LOEx por antecedentes por malos tratos en el ámbito familiar y la existencia de una condena por un delito doloso a una pena de 1 año y tres meses de prisión. Una vez en el CIE, solicita protección internacional, incluyendo entonces como motivo de permanencia por razones humanitarias el ser padre de un niño de nacionalidad española residente en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los jueces ordinarios han de verificar si, dadas las circunstancias del caso concreto, la decisión de expulsión del territorio nacional de acuerdo con el art. 57.2 LOEx y el sacrificio que conlleva para la convivencia familiar es proporcional al fin que dicha medida persigue, que no es otro en el caso del que asegurar el orden público y la seguridad ciudadana. Por tanto, esta ponderación se ha de producir al tiempo de discutir la legalidad de la orden de expulsión y no puede alegarse por medio de una solicitud de protección internacional.

“La solicitud de asilo no puede convertirse en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las previsiones en materia de extranjería ni para esquivar de las resoluciones administrativas firmes dictadas en los procedimientos de expulsión, convirtiéndose en un cauce alternativo y fraudulento para revisar las decisiones adoptadas con relación a extranjeros que ya residían en España y que han sido expulsados de nuestro territorio en aplicación de las normas de extranjería”

El hecho de ser padre de un menor español no es razón suficiente para conceder una autorización de residencia por razones humanitarias

“la simple alegación de ser padre de un menor de edad de nacionalidad española, sin acreditar ninguna otra circunstancia relacionada con la custodia, alimentos, residencia de su otro progenitor etc., [no] puede ser evaluada como una causa de permanencia de carácter excepcional”

Para conceder la autorización de residencia por razones humanitarias **no** se exige que exista un vínculo “a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso”

“La permanencia por razones humanitarias debe estar fundada en circunstancias excepcionales que han de ser alegadas y acreditadas por quien las invoca, pero no necesariamente vinculadas con una situación de riesgo, conflicto o inestabilidad en el país de origen, pudiendo estar relacionadas con la situación personal del solicitante de asilo en nuestro país y la degradación o empeoramiento que le supondría su vuelta al país de origen.”

OBSERVACIONES CEAR: Esta sentencia corrige una tendencia equivocada a vincular las razones humanitarias bajo el artículo 46.3 de la Ley actual de Asilo 12/2009 con los requisitos del antiguo artículo 17.2 de la Ley derogada 5/1984. Las figuras de las “razones humanitarias” en una y otra ley no son equivalentes. Las razones humanitarias bajo la antigua Ley de asilo se aproximan más a la protección subsidiaria actual. Tanto es así que se previó un régimen transitorio para que aquellas personas que hubieran obtenido una autorización por razones humanitarias pudieran beneficiarse del derecho a la protección subsidiaria (ver Disposición Transitoria Segunda de la Ley 12/2009). Por el contrario, las razones humanitarias bajo la actual ley de asilo se configuran como un concepto jurídico indeterminado, independiente del asilo y de la protección subsidiaria y con sustancia y autonomía propia. Asimismo, las razones humanitarias en el marco del procedimiento de protección internacional tampoco se deben ver sometidas a los requisitos genéricos del artículo 126 del Reglamento de la LOEx, ya que el artículo 125 de dicho reglamento dispone que se concederá autorización de residencia conforme al artículo 46.3 de la ley 12/2009, sin la necesidad de que concurra ningún requisito adicional.

FALLO: NO HA LUGAR.

TS: PAPEL DEL ABOGADO DEL ESTADO, VÍCTIMA DE TRATA, RAZONES HUMANITARIAS

SENTENCIA DEL TS 1972/2016 DE 26 DE JULIO (ROJ: STS 3821/2016)

- Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

ANTECEDENTES DE HECHO

Se deniega protección internacional a una víctima de trata. La víctima recurre la resolución y la AN le concede autorización de residencia temporal por razones humanitarias en virtud del artículo 125 del Reglamento de la LOEx. El Abogado del Estado recurre la SAN alegando que no se debería de haber concedido permiso de residencia por medio del art. 125 sino por el 144 del Reglamento de la LOEx ya que, según su opinión, la protección prevista en la normativa de extranjería es más tuitiva para la víctima de trata que la emanante del art. 37.b y del art. 46.3 de la Ley 12/2009. La víctima se opone al recurso del Abogado del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La petición del Abogado del Estado es contradictoria

“El recurso resulta contradictorio en los términos en los que se plantea. Los razonamientos jurídicos en los que se sustenta muestran que la discrepancia se centra en el precepto legal aplicado por la sentencia impugnada para conceder la permanencia en España por razones humanitarias, pero mostrándose conforme con la decisión alcanzada.”

El Abogado del Estado no está legitimado para defender los intereses de los solicitantes de asilo en tanto que “terceros”.

“Ni el recurso de casación es un cauce adecuado para discrepar de algunos de los razonamientos contenidos en la fundamentación jurídica, si se muestra conforme con la decisión alcanzada ni el Abogado del Estado ostenta legitimación para defender los intereses de terceros, en este caso los de la solicitante de asilo (STS 2 de febrero de 2000, recurso 1379/1995 y ATS 16 de septiembre de 2014, (recurso 2036/2013), sin olvidar que la afectada ni ha recurrido la sentencia de instancia ni se muestra conforme con la tesis del Abogado del Estado a la que expresamente se opone en casación”

No hay ningún impedimento para conceder a una víctima de trata una autorización de permanencia por razones humanitarias en los términos del artículo 125.

“Y todo ello independientemente de que la previsión del art. 46.3 de la Ley 12/2009 , autorizando la permanencia en España por razones humanitarias “en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración”, permite acudir al artículo 125 del Real 557/2011, de 20 de abril, en el que se regula la autorización de residencia temporal por razones de protección internacional a las que, entre otros supuestos, se autorice la permanencia en España <<conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria>>, esto es, por razones humanitarias. Lo cual no es óbice para que pueda accederse a esta protección por otras vías, tal y como contempla el 144 del Real 557/2011, de 20 de abril, que regula la obtención de la autorización de residencia y trabajo referida a los supuestos en los que la víctima de trata de un delito de trata de seres humanos haya colaborado con la investigación del delito o tomando en consideración su situación personal.”

OBSERVACIONES CEAR: Las víctimas de trata son, en muchas ocasiones, mujeres en necesidad de protección internacional en los términos de la Convención de Ginebra de 1951. Por tanto, la activación del protocolo para víctimas de trata no debería impedir el normal desarrollo del procedimiento de asilo y protección internacional, más allá del reconocimiento de la víctima como solicitante de asilo en situación de especial vulnerabilidad de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 12/2009. De esta manera, el TS acierta al reconocer que las víctimas de trata pueden disfrutar de un permiso de residencia por razones humanitarias en el marco del artículo 125 del Reglamento de la LOEx en relación con el 46.3 de la Ley 12/2009 siempre y cuando no hubiesen concurrido los requisitos necesarios para la concesión del asilo o de la protección subsidiaria.

FALLO: NO HA LUGAR.

TS: INFORME ACNUR MALI Y FORMALIZACIÓN DE SOLICITUD TARDÍA

SENTENCIA DEL TS 1969/2016 DE 26 DE JULIO (ROJ: STS 3830/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO:

Debido al conflicto bélico en Mali, el recurrente alega que sufrió una persecución por su posicionamiento político en 2005. En 2007 llega a España y en 2013 solicita asilo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El TS considera que la Administración puede considerar de forma negativa no dar explicación sobre la tardanza de la presentación de una solicitud de protección internacional.

“En el mismo informe de la Instrucción queda señalado que el recurrente llegó a España el 25 de enero de 2007 y no solicitó protección internacional hasta el 14 de enero de 2013; y que al ser preguntado por esta tardanza en la presentación de la solicitud contestó que no lo sabía. En el motivo de casación la representación del recurrente califica esta respuesta como "algo natural", pero, aunque tal sea su parecer, de ninguna manera puede tacharse de arbitrario que la Administración haya valorado esa respuesta de un modo distinto.”

Los cambios en Mali a partir de 2014 justificaron la denegación del asilo y la protección subsidiaria. El hecho de que el ACNUR se mostrase conforme con la propuesta desfavorable se tiene en cuenta.

“No ha quedado acreditada, ni aun de forma indiciaria, la persecución alegada, haciendo referencia allí la Sala de la Audiencia Nacional a los cambios experimentados en la situación de Mali a partir del 2014, en particular en la zona sur del país en la que residía el recurrente; a la falta de acreditación de circunstancias que pongan de manifiesto que exista una posibilidad real de que el recurrente sea personalmente perseguido en Mali; o, en fin, al hecho de que el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) se mostrase conforme con la propuesta desfavorable emitida por la CIAR en la reunión de 24 de junio de 2014”

OBSERVACIONES CEAR: CEAR considera positivo que la opinión del ACNUR en la CIAR sea considerada como un elemento importante a tener en cuenta. No obstante, resulta llamativo que, en la mayoría de las ocasiones, solo queda reflejada en los fundamentos de derecho de las sentencias y autos cuando se muestra conforme con el criterio denegatorio de la OAR. Los órganos judiciales deberían otorgar similar importancia a la posición del ACNUR en la CIAR, con independencia de que sea favorable o desfavorable, de la misma manera que ya lo hace con los informes de admisión del ACNUR en el procedimiento de frontera.

FALLO: NO HA LUGAR.

TS: LEJANÍA TEMPORAL DE LOS HECHOS Y RECURSO GENÉRICO

AUTO DEL TS DE 21 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 8068/2016)

- Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

ANTECEDENTES DE HECHO:

Un nigeriano que, tras abandonar Nigeria en 1991, solicita protección internacional en 2012 relatando unos hechos de 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El TS considera que el recurrente se limita a realizar alegaciones genéricas, sin razonar la concreta fundamentación jurídica de la sentencia recurrida.

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: PRUEBA DE NACIONALIDAD, LGBTI, CIE E INVEROSIMILITUD

AUTO DEL TS DE 21 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 7781/2016)

- Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

ANTECEDENTES DE HECHO:

Una persona que dice haber salido de su país de origen (Senegal) en 2006 y que en 2015 en el CIE pide protección internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se considera que su nacionalidad no queda probada.

“La falta de aportación de documentación alguna que sirviera para acreditar su identidad ni su nacionalidad senegalesa, sin haber explicado los motivos para ello, ni haber intentado siquiera instar prueba alguna a este respecto en el recurso seguido en la instancia, no considerando probada la Sala la alegada nacionalidad del actor”

Se tiene en cuenta que no explica la razón por la que espera hasta estar en el CIE para formalizar una solicitud de protección internacional.

“Habiendo afirmado salir de su país de origen en 2006 no hubiese sentido la necesidad de solicitar protección, ni en España ni en Francia (país al que afirmó viajar "por turismo" en 2010 y en 2013), hasta el año 2015, tras haber sido ingresado en un CIE para facilitar su expulsión”

Se estima que su homosexualidad no queda probada por no haber propuesto ningún tipo de prueba. El TS propone la declaración testifical de la pareja sentimental como medio probatorio idóneo para probar la homosexualidad.

“Respecto de su alegada homosexualidad, la pasividad probatoria del interesado, al no haber solicitado por ejemplo la declaración como testigo de quien dijo ser su novio en el momento de presentar la solicitud de protección, no habiendo efectuado tampoco la más mínima referencia a su condición de homosexual ni a ningún otro motivo concreto como causa de su temor a regresar a Senegal cuando estuvo en presencia de la autoridad judicial y antes de que ésta ordenara su internamiento en el CIE”

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: ORDEN DE EXTRADICIÓN Y TERCER PAÍS PERSEGUIDOR

AUTO DEL TS DE 21 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 7782/2016)

- Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

ANTECEDENTES DE HECHO:

Una persona (posiblemente con doble nacionalidad rusa-israelí) solicita protección internacional en España para evitar su reintegro a Rusia, país perseguidor, debido a una orden de extradición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El TS confirma la SAN recurrida por la que se afirma que no se puede solicitar asilo alegando la persecución de un país distinto al de la nacionalidad del solicitante.

"en contra de su pretensión, el que, constando su nacionalidad israelí, residiendo en Israel desde hace catorce años, pretenda alegar persecución por parte de otro Estado, en términos ciertamente difusos, al socaire de una petición de extradición que sobre el pende, tramitada a raíz de un viaje a España y cuyas resultas son ajenas a cuanto ahora se dilucida.", habiendo asumido, sin duda, el razonamiento contenido en el informe desfavorable de la Instrucción - transcrito por la sentencia- consistente en que, ostentando la nacionalidad israelí el solicitante de protección internacional, " no cabe apelar a la persecución por parte del estado ruso como fundamento de una petición de protección internacional, que no se puede basar en el hecho de ser perseguido por un estado distinto al de la nacionalidad que se ostenta."

OBSERVACIONES CEAR: Sin perjuicio del contenido concreto de la solicitud de protección internacional, el argumento de la AN es falaz no solo porque uno de los motivos de persecución de la Convención de Ginebra es la "nacionalidad", sino también porque mediante la ejecución de una orden de extradición a un tercer país perseguidor se priva a la persona de la posibilidad de "acogerse a la protección de su país de nacionalidad", cumpliendo, por tanto, la definición del artículo 1A del Estatuto de los Refugiados.

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: TEST DE VERACIDAD EN ENTREVISTAS Y RELIGIÓN

AUTO DEL TS DE 21 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 7407/2016)

- Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero

ANTECEDENTES DE HECHO:

Argelino convertido al cristianismo cinco años atrás.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El recurrente mostró una total ignorancia sobre aspectos básicos de la religión a la que afirmaba haberse convertido en la entrevista de formalización de la solicitud.

OBSERVACIONES CEAR: Los resultados de los test de veracidad han de ser interpretados con gran cautela, teniendo siempre en consideración que unas pocas preguntas aleatorias sobre un tema

concreto (cultura nacional, historia y geografía del país de origen, aspectos religiosos, etc.) no constituyen fundamento suficiente para desvirtuar de plano un relato. A modo de ejemplo, en un estudio de la universidad de Oviedo se evidenció que el 88% de alumnos universitarios de carreras de Ciencias Sociales y Jurídicas no conoce el número de provincias en España¹. De la misma manera que resultaría absurdo colegir de la ignorancia de alguno de los estudiantes encuestados la falsedad de su nacionalidad española, tampoco se puede llegar a tal conclusión si el encuestado resulta ser un solicitante de asilo.

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: PLAZO DE 48 HORAS REEXAMEN

SENTENCIA DEL TS 1883/2016 DE 20 DE JULIO DE 2016 (ROJ: STS 3542/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

El Abogado del Estado recurre la admisión a trámite tras el plazo de 48 horas del reexamen gracias a una medida cautelarísima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho de no localizar al solicitante de asilo una vez concedida la autorización de entrada no puede ser considerado como un daño al interés público en el sentido ponderativo de la aplicación de una medida cautelar

“Ese daño no se veía contrarrestado por una afectación al interés público, ya que: a) Ni lo era la posible dificultad para hallar a la interesada posteriormente, una vez concedida la autorización provisional; porque, si así fueran las cosas, el propio artículo 21.5 de la Ley 12/2009 resultaría inaplicable”

El plazo empieza a contar desde la formalización de la solicitud, no desde la entrada en el registro de la OAR.

“La solicitud de reexamen se realizó allí donde obligaba la notificación de la denegación de asilo, es decir, en el “puesto fronterizo”, en este caso, en el aeropuerto “Adolfo Suárez Madrid-Barajas”; de manera que carece de solidez el argumento de que el plazo para resolverla no cuenta hasta que la solicitud entra en el registro del órgano competente, porque la interesada la presentó donde dijo la Administración que debía hacerlo.”

El plazo del reexamen son 48 horas (silencio positivo), no 2 días hábiles.

“En cuanto a la forma de computar el plazo de dos días para la resolución del reexamen, la constante jurisprudencia de esta Sala ha declarado que el cómputo debe ser de hora a hora y sin descontar los días inhábiles (STS de 5 de diciembre de 2007 -casación 4050/2004 -, de 30

¹ Ver noticia completa en: García, Eduardo. “¿La capital de Portugal? Ni idea...” INE. Oviedo: 2011. Disponible online en: <http://www.lne.es/sociedad-cultura/2011/07/20/capital-portugal-idea/1105100.html>

de junio de 2006 -casación 5386/2003, y 6 de noviembre de 2006 -casación 4964/2003, entre otras muchas)."

FALLO: NO HA LUGAR.

TS: VALORACIÓN DEL RELATO EN FRONTERA

SENTENCIA DEL TS 1835/2016 DE 18 DE JULIO DE 2016 (ROJ: STS 3748/2016)

- Excm.a. Sra. D. ^a María Isabel Perelló Domenech

ANTECEDENTES DE HECHO:

Relato: Periodista argelino que, tras visitar un campo de refugiados en Marruecos, es detenido y entregado a los servicios secretos argelinos. Alega que ha sido torturado en un centro de seguridad militar en Argel, condenado por un tribunal militar a 4 meses en prisión, trasladado a Tizi Ouzou donde estuvo en prisión un año y medio y condenado, según el artículo 65 del Código Penal Argelino, por brindar información y documentos a potencias extranjeras a 10 años de prisión, de los que estuvo 6 años y medio en la cárcel. La OAR cuestiona la veracidad de este relato por lo que deniega la solicitud en frontera (Barajas) de acuerdo con el informe desfavorable del ACNUR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Citando la STS de 27 de marzo de 2013 (RC 2429/2012), el Supremo señala que las causas de denegación en frontera han de ser interpretadas de forma restrictiva.

"Así las cosas, resulta -y esto es lo relevante- que cuando se acuerda la denegación por el cauce del artículo 21.2º, nos hallamos ante una resolución denegatoria acordada mediante un procedimiento brevísimo que comporta una patente disminución de garantías para el solicitante, y que por mucho que se intitule "denegación" reviste una funcionalidad u operatividad práctica cercana a las resoluciones de inadmisión, dado que excluye las reglas del procedimiento ordinario y también las del procedimiento de urgencia (iguales a las del ordinario salvo en la reducción a la mitad de los plazos), y más concretamente excluye la intervención de la CIAR, determinando al fin y a la postre que la solicitud sea rechazada sin haber llegado a ser analizada a fondo. Obvio es que un rechazo tan expeditivo de las solicitudes de asilo reclama una aplicación prudente y restrictiva, en términos similares a los que la antigua jurisprudencia exigía para las causas de inadmisión del artículo 5.6 de la Ley de Asilo de 1984, justamente por la señalada limitación de garantías que comporta."

En la fase de admisión a trámite en frontera no se puede pretender realizar un estudio detenido del relato, ya que esto pertenece a la fase de instrucción

Como hemos expuesto en nuestras precedentes sentencias, lo que no resulta de recibo es tratar de ampliar esta restringida vía procedimental del artículo 21.2.b) so pretexto de su calificación formal como "denegación" utilizándola para despachar una solicitud de asilo cuya inverosimilitud, incoherencia o carencia de fundamento no se revele obvia o patente ya en un primer examen, ni rechazar con base en este precepto una solicitud de asilo con el argumento

de que no aparece respaldada por prueba indiciaria suficiente, pues tanto el estudio detenido del relato como el juicio sobre su respaldo probatorio son cuestiones que trascienden de la limitada funcionalidad de ese trámite del artículo 21.2.b) y sólo pueden ser abordadas tras admitir a trámite la solicitud y en el curso del expediente de asilo correspondiente.

FALLO: HA LUGAR Y ESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN (ADMISIÓN).

TS: VALORACIÓN DEL RELATO EN FRONTERA Y LGBTI

SENTENCIA DEL TS 1834/2016 DE 18 DE JULIO DE 2016 (ROJ: STS 3571/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO:

Homosexual de Camerún. Pese al informe favorable del ACNUR, la Administración le deniega la solicitud por considerar que las alegaciones eran inverosímiles e insuficientes (art. 21.2.b).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las causas de denegación en frontera han de ser interpretadas de forma restrictiva

“Así, en una línea jurisprudencial que se inicia con dos sentencias de 27 de marzo de 2013 (dictadas en los recursos de casación 2429/2012 y 2529/2012) y que se ha consolidado luego en sentencias de 10 de junio de 2013 (casación 3735/2012) , 24 de junio de 2013 (casación 3434/2012) , 21 de noviembre de 2013 (casación 4446/2012) , 22 de noviembre de 2013 (casación 4359/2012) , 28 de noviembre de 2013 (casación 4362/2012) , 23 de enero de 2014 (casación 55/2013) y 24 de enero de 2014 (casación 407/2013) , nos hemos pronunciado en términos restrictivos sobre las posibilidades de denegar las referidas solicitudes de protección internacional de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 21 de la Ley 12/2009”

El TS acoge los requisitos de la TJUE (asunto C-199/12) para considerar en abstracto el delito de conductas homosexuales como motivo de protección internacional (tipificación + aplicación efectiva) como razón suficiente para admitir en frontera, siempre y cuando el relato no sea incoherente.

“En relación con los supuestos que contempla el artículo 21.2.b/ citado, no se dice en la sentencia de instancia, ni en las resoluciones que en ella se confirman, que el solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes o contradictorias, ni que su relato contradiga la información disponible sobre el país de origen. Más bien al contrario, sobre esto último la propia sentencia señala como dato no controvertido que en la legislación de Camerún se tipifican como delito los actos homosexuales y que se trata, además, de una conducta efectivamente reprimida en ese país [continúa...]

El TS da importancia a los informes favorables del ACNUR en frontera en caso de la existencia de dudas sobre la valoración del relato.

[...continuación] Siendo ello así, y existiendo un informe de ACNUR favorable a la admisión a trámite por considerar que el relato no resulta inverosímil, no puede considerarse ajustada a derecho la decisión de denegación (propia, inadmisión) basada en la razón, expresada en términos genéricos, de que las alegaciones son inverosímiles e insuficientes."

FALLO: HA LUGAR Y ESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN (ADMISIÓN).

TS: LEJANÍA DE LOS HECHOS, INFORME ACNUR COSTA DE MARFIL

AUTO DEL TS DE 14 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 7776/2016)

- Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante de Costa de Marfil

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Lejanía de los hechos

"por la lejanía en el tiempo de los hechos relatados como determinantes de la necesidad de protección (habiéndose invocado acontecimientos sucedidos entre 2002 y 2005, cuando la solicitud de protección internacional objeto de recurso se presentó en 2011) con su consiguiente falta de vigencia"

El TS acude al Informe del ACNUR sobre la situación en Costa de Marfil.

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: RAZONES HUMANITARIAS ÉBOLA

AUTO DEL TS DE 14 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 7784/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitud de autorización de residencia por razones humanitarias basada en la situación existente en Liberia en cuanto a un posible rebrote de ébola.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En mayo de 2015 la OMS había declarado a Liberia país libre de ébola.

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: DOCUMENTACIÓN Y TARDANZA EN FORMALIZAR SOLICITUD

AUTO DEL TS DE 7 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 7599/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitud tardía de protección internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La carencia de documentación del demandante y el lapso de tiempo transcurrido desde la llegada a España hasta la petición de asilo fueron elementos que restaron credibilidad al relato formulado

ACUERDO: INADMISIÓN.

SEPTIEMBRE

TS: DERECHO A LOS RECURSOS

AUTO DEL TS DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (ROJ: ATS 9469/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO:

Una persona a la que la AN desestima su recurso contra la resolución denegatoria de su solicitud de protección internacional alega indefensión (art. 24 CE) porque el proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente en única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No existe un derecho constitucional a los recursos, salvo en materia penal.

En este sentido, sobre el acceso a los recursos, existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia nº 252/2004, de 20 de diciembre, puede resumirse en lo siguiente: ... como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril, "mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución "hemos dicho en el mismo lugar" ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su

contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995)".

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: RAZONES HUMANITARIAS

AUTO DEL TS DE 14 DE JULIO DE 2016 (ROJ: ATS 7776/2016)

- Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante denegado argelino que decía haber sido detenido en el contexto de la situación de corrupción generalizada y de restricción de los derechos de asociación, expresión y reunión. Solicita de forma subsidiaria autorización por razones humanitarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La solicitud de autorización por razones humanitarias tiene que ir acompañada de un alegato específico. No sirve encuadrarla en el contexto general por el que se solicita protección internacional.

ACUERDO: INADMISIÓN.

TS: PLAZOS REEXAMEN

SENTENCIA DEL TS 2012/2016 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 4068/2016)

SENTENCIA DEL TS 2011/2016 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 4066/2016)

SENTENCIA DEL TS 2094/2016 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 4146/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

HECHOS:

Solicitante de protección internacional en el puesto fronterizo Madrid-Barajas cuya solicitud no es admitida a trámite y solicita un reexamen. Pasadas más de 48 horas desde la solicitud de reexamen, la Administración no contesta. La AN considera que tras el paso de las 48 horas la solicitud ha de ser admitida a trámite por silencio positivo. El Abogado del Estado recurre en casación alegando que el plazo de 48 horas del reexamen es contrario al cómputo de plazos en días hábiles que se establece en la ley 30/92.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Administración pública actúa por vía de hecho al mantener al solicitante de asilo en Barajas más allá del plazo establecido.

El trascurso del plazo de las 48 horas determina la admisión a trámite por silencio positivo.

FALLO: NO HA LUGAR

OCTUBRE

TS: PLAZO 48 HORAS REEXAMEN

SENTENCIA DEL TS 2130/2016 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: STS 4264/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

El Abogado del Estado recurre la admisión a trámite tras el plazo de 48 horas del reexamen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Administración pública actúa por vía de hecho al mantener al solicitante de asilo en frontera más allá del plazo establecido. El trascurso del plazo de las 48 horas determina la admisión a trámite por silencio positivo

FALLO: NO HA LUGAR

TS: INFORME ACNUR COSTA DE MARFIL, RAZONES HUMANITARIAS, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA Y CONFIDENCIALIDAD CENDOJ

SENTENCIA DEL TS 2156/2016 DE 4 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: STS 4331/2016)

- Excma. Sra. D^a María Isabel Perelló Domenech

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante denegado de Costa de Marfil que alega persecución por parte del FRCl. Solicita protección internacional y subsidiariamente autorización por razones humanitarias derivadas de los conflictos y disturbios políticos graves y de la guerra civil en el país del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Confirma que los informes del ACNUR tienen una “validez indiscutible”.

“El criterio jurisdiccional se ha fundado en los sucesivos informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que poseen una validez indiscutible”

La AN sostuvo que las razones humanitarias tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso.

“Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que éstos tuvieran que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del

país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.”

Por su parte, el TS casa y confirma tal interpretación alegando que:

“Por lo demás, y en lo que se refiere a la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, conforme a los parámetros de enjuiciamiento expuestos, no se advierte que la Sala de instancia haya infringido la normativa reguladora del derecho a la protección subsidiaria, pues ha ponderado que no existe un riesgo actual y vigente de sufrir persecución por razones de índole política o por su pertenencia a la etnia Bété si retorna a su lugar de residencia en Costa de Marfil, pues lo relevante, a estos efectos, es constatar la existencia de un riesgo real de sufrir algunos de los daños graves previstos en el artículo 10 de la mencionada ley de asilo, para lo que es exigible aporte algún indicio sobre que en su caso singular se produciría aquel riesgo, lo que no sucede en este caso.”

OBSERVACIONES CEAR: El TS no acierta al exigir un vínculo entre las razones humanitarias y la existencia de un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. No obstante, no hay que olvidar que el TS ha señalado en repetidas ocasiones que no es necesaria la existencia de dicho vínculo. En este sentido, la Sentencia del TS 1973/2016 de 26 de julio (roj: STS 3836/2016), confirmó que:

“La permanencia por razones humanitarias debe estar fundada en circunstancias excepcionales que han de ser alegadas y acreditadas por quien las invoca, pero no necesariamente vinculadas con una situación de riesgo, conflicto o inestabilidad en el país de origen, pudiendo estar relacionadas con la situación personal del solicitante de asilo en nuestro país y la degradación o empeoramiento que le supondría su vuelta al país de origen.”

OBSERVACIONES CEAR: A más abundamiento, la Sentencia parece confundir las causas de concesión de la autorización por razones humanitarias, que gozan de cierto margen de discrecionalidad, con la concurrencia de los daños graves previstos en el artículo 10 de la Ley de Asilo, relativos a la protección subsidiaria.

OBSERVACIONES CEAR: Los desaciertos de esta sentencia no se limitaron a cuestiones de índole jurídica, sino que, además, se puso en grave peligro al solicitante de asilo, quedando expuesta su identidad durante varios días. Si bien en el contenido de la Sentencia se menciona al interesado bajo la protección de un seudónimo, el buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) reveló su identidad en abierto:

ROJ: STS 4331/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4331

Nº Sentencia: 2156/2016

Tipo Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Municipio: **Madrid** – Sección: 3

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Nº Recurso: 3910/2015 – Fecha: 04/10/2016

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen: **Asilo Costa de Marfil. No probada persecución por razón de etnia o motivos políticos.** - [REDACTED]

Tras el paso de varios días, el Consejo General del Poder Judicial detectó el error y corrigió la indexación de la sentencia, protegiendo, por fin, la confidencialidad del interesado.

FALLO: RECURSO DESESTIMADO

TS: TERRORISMO, SIRIA, EXCLUSIÓN Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

AUTO DEL TS DE 6 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: ATS 9666/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante sirio incurso en la causa de exclusión/denegación del estatuto de refugiado del 9.b) y del 12.b) de la Ley 12/2009, al haber sido objeto de una condena firme por un delito particularmente grave, como es la implicación en actividades de carácter terrorista derivadas de su pertenencia a la ramificación de Al Qaeda en España, constituyendo una amenaza para la comunidad y para la seguridad nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El TS ratifica la aplicación realizada por la AN en la Sentencia recurrida n. 1/2016 de 21 de diciembre de 2015 (roj: SAN 4664/2015). En dicha Sentencia, la AN confirmó los principios jurisprudenciales de la STS de 30 de junio de 2011 aplicables en la determinación de las causas de exclusión: (a.) aplicación ponderada y rigurosa, (b.) naturaleza restrictiva, (c.) necesidad de la concurrencia de motivos fundados objetivos y contrastados de la comisión del delito (no meras conjeturas), (d.) inexigibilidad de condena penal firme y (e.) aplicación a autores directos, cómplices, inductores y cooperadores.

“En sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2011, se expone: Ciertamente, la aplicación de las causas de exclusión de la protección del asilo que la misma Convención de Ginebra contempla deben ser objeto de una aplicación ponderada y rigurosa, como corresponde a su naturaleza de normas restrictivas o limitativas de derechos. Por eso, el artículo 1.f) legitima la aplicación de la cláusula de exclusión sólo cuando hay "motivos fundados" -esto es, dotados de suficiente solidez, y no basados en meras suspicacias o conjeturas- para considerar que el solicitante de asilo ha cometido alguno de esos delitos. Ahora bien, conviene reparar en que el tan citado artículo 1.f) no se refiere sola y únicamente a las personas formalmente imputadas o condenadas por la comisión de esos delitos, sino a las personas respecto de las cuales existen "motivos fundados para considerar" que los han cometido, de manera que el dato relevante no es la constatación documental de la existencia de una imputación formal por un Tribunal penal, o de una sentencia condenatoria por la comisión del delito, sino la apreciación de la existencia de datos objetivos y suficientemente contrastados que permitan concluir con la necesaria fuerza de convicción que el solicitante de asilo haya participado en esas conductas delictivas, haya sido o no formalmente procesado o condenado por ello. Por otra parte, resulta evidente que dentro del ámbito de aplicación de esta cláusula se incluye no sólo a los autores directos e inmediatos de esas conductas, sino también a los cómplices, dado que tanto unos como otros son al fin y al cabo responsables del delito; y dentro de los autores no sólo se incluye a los autores directos, sino también, con igual evidencia, a los inductores y a los cooperadores necesarios”

OBSERVACIONES CEAR: Como producto de una deficiente técnica legislativa en España y en Europa, la excepción del principio de no devolución del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra ha sido trasformada en la figura de las causas de denegación por conductas delictivas que, en la práctica, constituyen una ampliación indebida del artículo 1F de la Convención de Ginebra. En el presente caso,

la AN aplicó dichas causas de denegación de los artículos 9.b (asilo) y del 12.b (protección subsidiaria) de la Ley 12/2009. No obstante, no era necesario acudir a dichas figuras controvertidas, pudiendo aplicar las causas de exclusión del 1F (art. 8.2 de la ley de asilo) sin la necesidad de desdibujar la protección emanante de la Convención de Ginebra, ya sea por aplicación del apartado 1Fb (art. 8.2.b de la Ley de Asilo) si se hubiese probado la comisión (incluida la participación y colaboración) de un delito grave en Siria o en Irak en el marco de su relación con los Hermanos Musulmanes o por aplicación del apartado 1Fc (art. 8.2.c de la Ley de Asilo) por haber cometido actos terroristas en España con Al Qaeda². Dicho lo cual, no es ocioso señalar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09) ha matizado que el hecho de pertenecer a una organización terrorista no determina la exclusión automática de la condición de refugiado, sino que se necesita la comisión de un delito, como ocurre en el presente caso.

En relación con la aplicación del principio de no devolución, el TS también confirmó el análisis de la AN, por el que considera que, en el presente caso, la aplicación del principio de no devolución queda extramuros del procedimiento de asilo, alegando que:

“En este sentido, la Sala debe efectuar dos precisiones que aconsejan denegar la solicitud formulada: 1.- el acto impugnado no acuerda de forma expresa la devolución a Siria, sino que se limita a establecer la obligación de abandonar España, siendo un acto voluntario del propio recurrente; 2.- la orden de expulsión es objeto, o puede serlo, de un procedimiento judicial distinto al que nos ocupa y es competente también tribunal distinto. Procedimiento y tribunal ante el que podrá articularse la petición que aquí se pretende. Entendemos, en definitiva, que la salida y lugar de destino no se incardina en el ámbito del presente procedimiento.”

OBSERVACIONES CEAR: Si bien resulta acuerdo el resultado de la decisión, consideramos que la ratio decidendi está mal enfocada. El principio de no devolución no puede quedar desligado en términos genéricos del procedimiento de asilo, ya que el núcleo de la protección internacional que ofrece el Estatuto de los Refugiados radica en la salvaguarda del principio de non-refoulement recogido en el artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Dicho artículo prohíbe en su apartado primero “poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. No obstante, el apartado segundo, dispone que “no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”. Por tanto, la AN y el TS tenían que haber señalado que la inaplicación del principio de non-refoulement se incardina en la excepción del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra y no en consideraciones genéricas abstractas contrarias al derecho internacional de los refugiados. No obstante lo anterior, nada impide que el principio de non-refoulement se haga efectivo a través de otros instrumentos de derechos humanos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de la UE de Derechos Fundamentales o la Convención Contra la Tortura.

ACUERDO: NO HA LUGAR.

² De acuerdo con numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad, en especial, la Resolución 1377, los actos de terrorismo se consideran contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas, con lo cual se encuentran recogidos tanto en el apartado b) como en el c) del artículo 1F de la Convención de Ginebra.

TS: TERCEROS AGENTES PERSEGUIDORES Y LEJANÍA DE LOS HECHOS

AUTO DEL TS DE 6 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: ATS 10240/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO:

Argelino al que grupos islamistas persiguieron 15 años atrás.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La protección estatal en Argelia frente a los terceros agentes perseguidores islamistas era suficiente

“Los hechos narrados no constituían actos de persecución en los términos previstos en los artículos 3 , 6 y 7 de la Ley 12/2009 , ni se insertaban tampoco en el artículo 4 del mismo cuerpo legal , pues se trataba, de ser ciertos, de actos de naturaleza criminal cometidos por personas que actuaban al margen de la ley, sin constar que las autoridades promovieran, protegieran o se mantuvieran al margen de tales actividades, explicitando además que “al contrario, las autoridades argelinas persiguen con rigor los grupos, células y organizaciones radicalizadas de corte islamista”

La lejanía de los hechos (15 años) determina la falta de vigencia de la persecución.

ACUERDO: NO HA LUGAR.

TS: DETERMINACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD

SENTENCIA DEL TS 2194/2016 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: STS 4464/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante de asilo de Bangladesh con un pasaporte que dice que es menor de edad

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La STS (Sala de lo Civil) 453/2014 de 23 de septiembre de 2014, estableció la doctrina de la presunción de la minoría de edad si ésta aparecía recogida en un pasaporte válido, no pudiéndose realizar pruebas médicas adicionales salvo que se dudase de la veracidad del documento y previo juicio ponderativo.

“El inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas

documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad”

No obstante, la presente STS (Sala de lo Contencioso) ha matizado que el concepto de “validez” de un pasaporte a los efectos de la presunción de la minoría de edad está sujeta a la existencia de un convenio internacional que obligue a España a reconocer la validez de la fecha de nacimiento. En este sentido, el TS afirma que, si a la ausencia de un convenio bilateral, se suma una duda sobre el aspecto físico del solicitante, el Ministerio Fiscal podrá solicitar que se realicen las pruebas médicas necesarias para determinar la edad (radiología, ortopantomografía y examen médico-forense).

“Así ante la determinación de las pruebas médicas practicadas, y por tanto al ser mayor de 18 años y por tanto no concurrir uno de los requisitos para poder gozar de los beneficios del sistema de protección de menores: no existiendo Tratado o Convenio alguno con Bangladesh que obligue a España a dar por válida la fecha de nacimiento que consta en la certificación de nacimiento, es por lo que, SE CONSIDERA A Pablo Jesús como mayor de edad a los efectos de esta Sección de Menores Protección, se entiende que es adulto y como tal no puede gozar de los beneficios que para la protección de los menores prevé nuestro ordenamiento”

FALLO: NO HA LUGAR

TS: TERCEROS AGENTES PERSEGUIDORES

AUTO DEL TS DE 20 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: ATS 10247/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante de asilo perseguido por otra etnia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las persecuciones por agentes no estatales no se consideran encuadrables en la protección internacional salvo que se demuestre la falta de protección por parte de las autoridades nacionales.

“El relato del recurrente se centra en una cuestión privada entre etnias, enfrentados tradicionalmente, y que, como consecuencia de un trágico accidente, afecta al actor personalmente (...) de forma que del relato del recurrente no resulta que se encuentre, de forma individualizada, en alguna de las situaciones merecedora de la protección internacional que solicita, pues su temor no deriva de la actuación o pasividad de las autoridades, sino de una venganza que, según describe, es de carácter privado, sin aportar elementos de los que deducir que las autoridades no adoptarían las medidas necesarias para su protección”.

ACUERDO: NO HA LUGAR..

TS: CARGA DE LA PRUEBA INDICIARIA

AUTO DEL TS DE 20 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: ATS 10250/2016)

- Excmo. Sr. D. Diego Córdova Castroverde

ANTECEDENTES DE HECHO:

Salvadoreño que dice ser víctima de la violencia en su país, pero que no prueba la existencia de dicha violencia porque alega que “no tiene que probar lo que es cierto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde al solicitante de asilo justificar, al menos de forma indiciaria, la persecución por terceros agentes no estatales y la falta de protección en su país de origen.

“Por lo demás, respecto de la afirmación del recurrente consistente en que no le corresponde probar algo que es cierto, en referencia al parecer a la alegada situación de violencia existente en El Salvador, cabe añadir que, contrariamente a lo aducido, la reciente sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 2016 (RC 2821/2015) ha señalado que “[...] cuando el solicitante de asilo invoca una persecución a cargo de bandas, grupos o estructuras no estatales, le corresponderá justificar - al nivel indiciario requerido en esta materia según constante jurisprudencia- que ha sufrido actos de persecución (en el sentido del artículo 6 de la Ley de Asilo 12/2009); que esos actos de persecución traen causa de, o hacen referencia a motivos de persecución protegibles (artículos 3 y 7 de la misma Ley), esto es, por fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual); y que las autoridades estatales no quieren o no pueden proporcionar una protección eficaz frente a tales actos. [...]”, siendo así que en la sentencia ahora recurrida en casación se razona que “[...] tras la denuncia que sus familiares presentaron ante las autoridades de su país por sufrir extorsión por parte de pandillas de delincuentes comunes, dichas autoridades reaccionaron positivamente, otorgando a toda la familia, incluido el solicitante, la oportuna protección”

ACUERDO: INADMISIÓN

TS: DERECHO A LOS RECURSOS

AUTO DEL TS DE 20 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: ATS 10242/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO:

Una persona que dice ser camerunesa, aunque la OAR duda de su nacionalidad, alega que ha sido vulnerado su “derecho fundamental de acceso a los recursos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No existe un derecho fundamental a los recursos, salvo en materia penal.

ACUERDO: INADMISIÓN

AN: TERCER PAÍS SEGURO (PALESTINA - MARRUECOS), INFORME ACNUR Y REEXAMEN.

SENTENCIA DE LA AN 428/2016 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3736/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Matrimonio palestino-marroquí con dos hijos marroquíes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El concepto de tercer país seguro puede llevar a la denegación en frontera (art. 21 en relación con el 20 de la ley de asilo).

"Se trata de una causa de inadmisión por " falta de requisitos ", lo que implica que de procederse de un país seguro podrá inadmitirse el asilo. Es decir, que aunque el relato del solicitante podría estar incluido en un supuesto de asilo, éste se deniega pues al procederse de un país seguro, el solicitante puede instar la protección en el mismo. En suma, el concepto de "país seguro", permite excluir la solicitud de asilo."

OBSERVACIONES CEAR: el procedimiento acelerado de frontera no es adecuado para valorar la condición de un tercer país como "seguro" para un determinado solicitante.

El TS sostiene (equivocadamente) que la Convención de Ginebra no exige un estudio individualizado de la solicitud de asilo toda vez que la persona pudo obtener protección de otro país firmante.

"El concepto de tercer país seguro arranca de la propia Convención de Ginebra. En efecto, la Convención obliga a todos los signatarios a analizar las solicitudes de asilo que se presenten en su territorio, dando una respuesta individualizada. Pero dicha obligación deja de existir cuando el solicitante pudo o debió presentarle en otro país igualmente firmante de la Convención, pues en tal caso es dicho Estado -tercer país- el que debe garantizar la aplicación de la Convención y para el Estado posterior ya no se trata de un refugiado buscando la protección internacional. Dicho de otro modo, la Convención parte de un concepto objetivo de seguridad: lo importante no es donde quiera ir el solicitante, sino en qué lugar puede ser considerado libre de persecución."

OBSERVACIONES CEAR: la Convención de Ginebra exige un estudio individualizado, ya que sin él resulta imposible garantizar el respeto del principio de no devolución recogido en el artículo 33 de la Convención.

Ahora bien, el TS aclara que el derecho comunitario exige que para que un Estado sea considerado como un tercer país seguro es necesario no solo que el estado haya ratificado la Convención, sino que la aplique.

"Interpretando el concepto de "tercer país seguro" la jurisprudencia ha sostenido que: La determinación de que sea "tercer país seguro" puede ser objeto de debate, ya que no es posible establecer una " presunción irrefutable [que califique a un Estado como tal], que no admite prueba alguna en contrario ". Además, solo podrá considerarse como tal país al que, en principio, haya " ratificado la Convención de Ginebra y....observa sus disposiciones" , sin

que " la mera ratificación de los convenios por parte de un Estado ...[implique] suponer la aplicación de una presunción irrefutable de que dicho Estado respeta esos convenios" - STJUE de 21 de diciembre de 2011(C-411/10y C-493/10) -. En el mismo sentido, reconociendo la posibilidad de denegar la protección de asilo al proceder de un tercer país seguro, cabe cita la STJUE de 17 de marzo de 2016 (C-695/15 PPU)-. Lógicamente, también nuestra jurisprudencia admite el juego del "tercer país seguro para denegar el asilo", en esta línea cabe citar la SAN (8ª) de 21 de diciembre de 2011 (Rec. 253/2011) y(1ª) 18 de febrero de 2004(Rec. 765/2002)."

Hay que acreditar que no se ha podido regularizar la situación en dicho tercer país.

"En este punto la Sala quiere matizar que si bien en los supuestos de solicitud de asilo no resulta exigible, por razones obvias, una prueba plena del relato, bastando con que sea creíble; cuando se trata de acreditar que al menos se ha intentado regularizar la situación existente en un país en el que se reside desde el año 2012, la acreditación de que dicho país no ha accedido a dicha regulación debe ser más exigente. Y lo cierto es que el recurrente, insistimos, no acredita que, el menos, haya intentado dicha regularización."

Marruecos es, en principio, un "tercer país seguro".

"Marruecos es, en principio, un "tercer país seguro". En efecto, aunque como hemos visto la suscripción de la Convención de Ginebra puede no ser suficiente, lo cierto es que no tenemos prueba alguna de que dicho Estado no sea un país seguro -repárese en que el demandante no ha propuesto prueba alguna para intentar acreditar lo contrario-."

OBSERVACIONES CEAR: Marruecos no es un "tercer país seguro".

Hay que distinguir entre estancia de tránsito y de residencia.

"Debe distinguirse, en todo caso, entre aquellos supuestos en que el paso por un tercer país haya tenido su causa en razones impuestas por el simple desplazamiento -tránsito-; de aquellas otras en las que se ha permanecido de forma estable en un tercer país durante un periodo razonable de tiempo, con elementos de los que pueda inferirse una cierta vinculación o arraigo, lo que justificaría que se hubiese pedido en el mismo la protección internacional. Situación que, lógicamente debe valorarse en cada caso y que no puede traducirse en la denegación del derecho al asilo por el mero hecho de haber transitado antes de la solicitud por un país firmante de la Convención -la Unión Europea tiene al efecto sus propias reglas entre países miembros, las cuales no son aplicables al caso de autos-."

Si el ACNUR tarda más de 24 horas en emitir su informe en el reexamen, la Administración no está obligada a tenerlo en cuenta.

"la Resolución no lo oculta y lo indica expresamente no tuvo en cuenta el dictamen del ACNUR obrante en autos, pues llegó cuando la Resolución ya se había dictado -el mismo día pero a las 20:26 horas. Debe quedar claro que la Administración informó al ACNUR de la existencia de la solicitud el mismo día en que se solicitó el reexamen y que había transcurrido más de 24 horas

desde que puso tales hechos en conocimiento de aquella institución. Lo anterior es fundamental, pues a lo que obliga la norma es a poner la solicitud en conocimiento del ACNUR y esperar 24 horas para que emita su parecer - art 21.1.b) del Real Decreto 203/2005, de 10 de febrero, reglamento de Asilo-. Por lo tanto, la Administración actuó correctamente.”

OBSERVACIONES CEAR: El Real Decreto 203/1995 (la AN comete una errata al numerarlo como 203/2005) relativo al Reglamento de la Antigua Ley de Asilo se aplica en todo lo que no contradiga a la actual Ley de Asilo 12/2009. El artículo 21 del Reglamento que cita la sentencia ha sido derogado por los artículos 21, 22, 34 y 35 de la actual Ley de Asilo, por los que se regula el procedimiento de frontera, el reexamen y el papel del ACNUR. Por tanto, no se puede invocar un reglamento antiguo de una ley derogada para imponer medidas restrictivas que limitan los derechos procesales de los solicitantes de asilo.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: TERCER PAÍS SEGURO (SIRIA-MARRUECOS)

SENTENCIA DE LA AN 436/2016 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3839/2016)
SENTENCIA DE LA AN 435/2016 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3837/2016)
SENTENCIA DE LA AN 445/2016 DE 20 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3981/2016)
SENTENCIA DE LA AN 464/2016 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 4083/2016)
SENTENCIA DE LA AN 458/2016 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 4053/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Matrimonio sirio-marroquí con hijos marroquíes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Marruecos es, en principio, un "tercer país seguro".

OBSERVACIONES CEAR: Marruecos no es un "tercer país seguro".

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: PAÍS DE ORIGEN SEGURO Y TERCER PAÍS SEGURO (ARGELIA)

SENTENCIA DE LA AN 436/2016 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3838/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante de asilo argelino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Argelia es un país de origen seguro porque fue considerado como tercer país seguro.

“En cuanto al carácter de “país seguro” de Argelia, en nuestra sentencia de 19 de septiembre de 2016, recurso 778 / 2015, lo consideramos “tercer país seguro” por ser país firmante de la Convención de Ginebra de 1951.”

OBSERVACIONES CEAR: Los conceptos de “país seguro” y “tercer país seguro” no son ni equivalentes ni intercambiables. Por tanto, el hecho de que en una sentencia un determinado país haya sido considerado como un “tercer país seguro” para una persona en particular dadas sus circunstancias personales no significa que dicho país pueda ser considerado, en términos generales, como seguro.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: PAÍS DE ORIGEN SEGURO Y TERCER PAÍS SEGURO (MARRUECOS)

SENTENCIA DE LA AN 462/2016 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 4076/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Marroquí que dice que los yihadistas le quisieron reclutar para luchar en Siria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Marruecos es un país de origen seguro porque fue considerado como tercer país seguro.

“Pues bien, el solicitante de asilo es de nacionalidad marroquí. En nuestras sentencias de 6 de julio de 2016, recurso 673/2015, y 22 de septiembre de 2016, recurso 579/2015, consideramos Marruecos como país de origen seguro. En la primera sentencia citada, decíamos: "SEPTIMO. - En suma, la Sala insiste en que no pueden darse soluciones generales y que cada solicitud exige un examen individualizado en el que se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes. Que en principio y por las razones expuestas, Marruecos es un "tercer país seguro"."

OBSERVACIONES CEAR: Los conceptos de “país seguro” y “tercer país seguro” no son equivalentes.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: ASISTENCIA LETRADA

SENTENCIA DE LA AN 535/2016 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 4154/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante de Colombia que formaliza una solicitud en el puesto fronterizo Madrid-Barajas renunciando a la asistencia letrada

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 16.2 de la ley de asilo dispone que “la asistencia jurídica referida en el párrafo anterior será preceptiva cuando las solicitudes se formalicen de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 21 de la presente Ley.” No obstante, los solicitantes de asilo podrán prescindir de ella voluntariamente sin que se produzca indefensión

“No puede entenderse que se haya vulnerado el derecho de defensa que la ley le otorga, cuando habiéndose ofrecido la misma, se haya declinado hacer uso de ese derecho, ya que

puede renunciarse a la asistencia letrada una vez instruido de sus derechos y, en particular, del derecho de asistencia de abogado (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 1 junio 2004, rec. 492/2000)."

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: RAZONES HUMANITARIAS

SENTENCIA DE LA AN 446/2016 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3979/2016)

SENTENCIA DE LA AN 498/2016 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3780/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitantes denegados de Bangladesh y de Honduras

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La AN (en ambas sentencias) vuelve a caer en el error de considerar que las razones humanitarias tienen que estar necesariamente vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso.

No obstante, paradójicamente, pocos párrafos más abajo, cita una STS que desmiente su malinterpretación.

Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de julio de 2016, "la permanencia por razones humanitarias debe estar fundada en circunstancias excepcionales que han de ser alegadas y acreditadas por quien las invoca, pero no necesariamente vinculadas a la situación de riesgo, conflicto o inestabilidad en el país de origen, pudiendo estar relacionadas con la situación personal del solicitante de asilo en nuestro país y la degradación o empeoramiento que le supondría su vuelta al país de origen".

OBERVACIONES CEAR: Las razones humanitarias no tienen que estar necesariamente vinculadas con ninguna de las situaciones que se estipulaban en la antigua ley de asilo.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: SOLICITUD TARDÍA E IFA

SENTENCIA DE LA AN 432/2016 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3836/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Cristiano nigeriano que teme ser perseguido por Boko Haram.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Hay que explicar el porqué de las solicitudes tardías.

A lo que cabe añadir que, como razona la Administración, el solicitante no da "ninguna explicación razonable se ofrece sobre su tardanza en solicitar asilo" - SAN (8ª) 22 de abril de 2016 (Rec. 690/2014)

Alternativa de Huida interna (IFA, por sus siglas en inglés).

Siendo conveniente resaltar, además, que como se indica en la misma sentencia "Boko Haram ha centrado su actividad en el norte y centro de Nigeria, por lo que cabría un desplazamiento interno a fin de eludirlo, además de que el gobierno de Nigeria combate de forma organizada y sistemática a dicho grupo"

OBSERVACIONES CEAR: El concepto de la Alternativa de Huida Interna se tiene que aplicar con extremada cautela y realizando, en todo caso, un análisis individualizado de todos los aspectos relevantes tanto personales como sociales que aseguren que el solicitante puede llegar de forma segura al destino propuesto y que podrá reubicarse en aquél sin que sus derechos humanos se vean vulnerados. A la hora de realizar esta compleja valoración, resulta de especial utilidad acudir a alguna de las principales guías y directrices que han abordado esta problemática³.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: DERECHO DE ASILO, RAZONES HUMANITARIAS

SENTENCIA DE LA AN 432/2016 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3979/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante de asilo denegado de Pakistán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El derecho de asilo no es ni graciable ni arbitrario.

El otorgamiento de la condición de refugiado, (...), aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989)

OBSERVACIONES CEAR: De nuevo, la AN vuelve a exigir erróneamente que las razones humanitarias estén vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso.

³ HATHAWAY, JC. *The Michigan Guidelines on The Internal Protection Alternative*, 21 Mich. J. Int'l L. 134 (1999); UNHCR expert roundtable, *Summary Conclusions: internal protection / relocation / flight alternative*, San Remo (2001); UNHCR, *Guidelines on International Protection: "Internal Flight or Relocation Alternative" within the Context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the Status of Refugees*. HCR/GIP/03/04 (2003)

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. (...)

En nuestro caso, no existen condiciones que permitan considerar que concurra alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: DUBLÍN, RAZONES HUMANITARIAS

SENTENCIA DE LA AN 420/2016 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3904/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante con un visado expedido por Polonia con enfermedad de riñón que precisa de tratamiento médico bajo el riesgo de perder dicho órgano vital. [Recurso de Alzada contra SJCCA]

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La AN considera que la enfermedad del solicitante de asilo no ha de impedir su traslado a Polonia por los siguientes motivos: (a) el artículo 17.1 del Reglamento de Dublín es de carácter discrecional, (b.) la enfermedad no es lo suficientemente grave, (c.) Polonia cuenta con la asistencia sanitaria suficiente para tratar la enfermedad y (d.), aún si la enfermedad fuese grave, no tiene carácter sobrevenida.

Como se ha visto en la sentencia de instancia, aun aludiendo a la existencia de la enfermedad que padece el recurrente, se la quita sin embargo relevancia a estos efectos en base a considerar que la enfermedad padecida no es grave aunque requiera de la práctica de controles médicos, y teniendo particularmente en cuenta que no se trata de una enfermedad sobrevenida y que no se ha acreditado que no pudieran llevarse a cabo dichos controles en Polonia. Y aunque quizás pueda discreparse de la sentencia en el aspecto de que la enfermedad no sea grave, sucede en cualquier caso que no se trata de una situación sobrevenida, amén que el apelante no alega ni acredita de manera suficiente que no pudiera llevarse a cabo la asistencia sanitaria en el país que acepta la competencia, que son los otros argumentos de la sentencia, sin que a fin de cuentas la parte apelante haya logrado demostrar que la Juzgadora haya incurrido en error en la referida operación de valoración de la prueba.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

AN: LGTBI

SENTENCIA DE LA AN 422/2016 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ: SAN 3735/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Marroquí que había sufrido discriminación por parte de vecinos y familiares y ataques físicos (su hermano le lesionó en la cabeza con un cuchillo) por su condición de homosexual y que temía acudir a la policía porque en Marruecos la homosexualidad está penada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La AN considera que la homosexualidad no es un motivo de persecución en Marruecos porque es “tolerada” de facto, a pesar de que el código penal marroquí disponga penas de 6 meses a 3 años y multas de 11 a 110 € y que se hayan aplicado dichas penas en algunos casos.

Se refiere al hecho de que su familia y vecinos le discriminan por su condición de homosexual, lo que no es causa de asilo (...) las autoridades marroquíes no persiguen, de facto, la homosexualidad. No describe, en ningún momento persecución por parte de las autoridades del país. Lejos de ello habla de un hipotético miedo a que las autoridades conozcan su condición de homosexual y le persigan por ello

OBSERVACIONES CEAR: Sumándonos a la doctrina mayoritaria y más avanzada⁴, la mera tipificación de las conductas homosexuales constituye un elemento suficiente para considerar que el país de origen no puede ofrecer la protección necesaria ante actos de discriminación y persecución por agentes terceros no estatales (en el presente caso: familia y vecinos). El criterio que parece seguir la AN, aunque sin citarla, es la sentencia del TJUE en los Asuntos acumulados C-199/12, C-200/12, C-201/12, en la que se señaló que, para considerar la mera tipificación de la homosexualidad como motivo de protección internacional, las penas tienen que ser efectivamente ejecutadas. No obstante, es necesario subrayar

⁴ Díaz Lafuente, José. “El derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género”. *Revista de derecho político*, 2014

que el TJUE se estaba refiriendo en abstracto a la consideración de las penas como único motivo del temor fundado a ser perseguido. Ahora bien, cuando a la tipificación de la pena, a pesar de su escasa aplicación, se suman actos de persecución de agentes terceros no estatales, no se puede exigir al perseguido que acuda a las autoridades para buscar protección.

FALLO: DESESTIMACIÓN.

NOVIEMBRE

TS: RETRASOS INSTRUCCIÓN OAR, INFORME ACNUR COSTA DE MARFIL, PERSECUCIÓN INDIVIDUALIZADA Y TIEMPO VALORACIÓN DE LOS HECHOS

SENTENCIA DEL TS 2339/2016 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 4753/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante denegado de Costa de Marfil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El silencio negativo se configura como una herramienta a favor de los solicitantes en los casos en los que la instrucción de la OAR se retrasa.

“La ley tiene ideado el mecanismo del silencio negativo como forma de paliar los retrasos administrativos en la resolución de los expedientes, y ello en favor de los administrados, que pueden así acudir a los Tribunales para que estos impongan la decisión que corresponda.”

A la hora de resolver una solicitud se han de tener en cuenta las circunstancias actuales del país de origen y no aquellas imperantes en el momento de la solicitud.

“La STJUE de 2 de marzo de 2010 se refiere al cambio de circunstancias en el país de origen (...), admitiendo la posibilidad de tomar en consideración circunstancias sobrevenidas para mantener la protección internacional concedida, aun cuando hayan cesado las que inicialmente determinaron la concesión de esa protección.

La sentencia impugnada da una respuesta completa (y muy estudiada desde el punto de vista jurisprudencial) a este problema de si a la hora de resolver sobre la solicitud de asilo deben tenerse en cuenta los datos históricos existentes cuando se presentó la solicitud o los existentes cuando el expediente se resuelve. Y cita sentencias de este Tribunal Supremo (v.g. de 9 de diciembre de 2005 -casación 6315/2002 -; de 22 de septiembre de 2006 -casación 6350/2003 - y de 8 de noviembre de 2007 -casación 2681/2004 -), en que se decidió la aplicación como hechos relevantes de aquellos existentes en el momento de la solicitud; pero concluye que la más reciente doctrina (v.g. sentencias de 27 de diciembre de 2012 -casación 1630/2012 -; de 26 de octubre de 2012 -casación 2609/2012 -; de 21 de mayo de 2012 -casación 4102/2011 -), y, en concreto, en materia de permanencia en España por razones humanitarias (v.g. sentencias de 23 de mayo de 2012 -casación 4699/2011 -; de 22 de junio de 2012 -casaciones 6085/2011 y 4112/2011 -; de 29 de junio de 2012 -casaciones 5935/2011 y

5594/2011 -, y de 31 de octubre de 2014 -casación 407/2014 -), se ha de valorar la situación realmente existente en el país de origen del solicitante de asilo o de permanencia en el momento en que se dicta la resolución.”

El TS vuelve a remarcar que las posiciones del ACNUR son de una validez indiscutible.

El TS no acepta como indicios de persecución ni la situación general de inestabilidad del país de origen ni los eventos ocurridos a familiares si no se consiguen vincular de forma concreta y específica sobre el recurrente.

“Al contrario, la inexistencia de indicios se deduce en principio de las propias razones que el interesado dio cuando solicitó el asilo (por cierto, por segunda vez, habiendo dejado firme una primera denegación), que fueron que en su país, Costa de Marfil, sigue habiendo problemas; que su hermano y su primo desaparecieron (diciembre de 2016) llevados por la gente de Gbagbo, no teniendo noticias de ellos desde entonces; que la situación sigue estando muy inestable, ya que se siguen produciendo hechos graves debido a los ajustes de cuentas, y que su madre le dice que ha tenido que abandonar Abidjan y mudarse a Ghana. Como se ve, en este relato no se describe una persecución concreta y específica sobre el recurrente.”

OBSERVACIONES CEAR: El TS adopta una postura desacertada al excluir la situación del país de origen y los eventos ocurridos a familiares como pruebas indiciarias, ya que la ley de asilo no exige que el solicitante haya sufrido ninguna persecución individualizada en el pasado, sino que exista un temor fundado a ser perseguido en el futuro. En este sentido, la información de país de origen (COI) y los acontecimientos ocurridos a personas del entorno del solicitante han de ser considerados como indicios válidos para valorar la concesión de la protección internacional. Cosa bien distinta es que estos indicios sean considerados suficientes o no, pero, en todo caso, no han de ser excluidos de plano.

FALLO: NO HA LUGAR

TS: PLAZO 48 HORAS REEXAMEN

SENTENCIA DEL TS 2382/2016 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 4756/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

El Abogado del Estado recurre la admisión a trámite tras el plazo de 48 horas del reexamen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Administración pública actúa por vía de hecho al mantener al solicitante de asilo en frontera más allá del plazo establecido. El trascurso del plazo de las 48 horas determina la admisión a trámite por silencio positivo.

Una vez pasado el plazo de 48 horas, la Administración tiene la obligación de acreditar que la solicitud se tramita por el procedimiento ordinario.

La Administración tiene una obligación de hacer que consiste, como hemos indicado, en tramitar la solicitud por el procedimiento ordinario, sin que pueda permanecer inactiva. Es cierto que conforme al artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, el plazo para dictar resolución se contará " desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para la tramitación". Pero este argumento, que podría resultar válido para justificar el retraso en dictar resolución sobre el reexamen más allá de los dos días, no justifica que al día de la fecha la Administración siga sin dictar y no acredite haber dictado resolución en relación con la petición de reexamen. Por lo tanto, la Administración permanece inactiva pese a que la norma, imperativamente, le indica lo que debe hacer.

La ejecución de la medida cautelarísima, por la que cesa la situación de restricción del solicitante en las dependencias fronterizas, no determina la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Pues bien, en el presente caso no puede decirse que exista pérdida sobrevenida de objeto, pues si bien es cierto que mediante la medida cautelarísima dictada por la Sala ha cesado la situación de restricción de libertad del solicitante, no lo es menos que al día de la fecha no nos consta que la Administración haya cumplido con la obligación de tramitar la solicitud por el procedimiento ordinario. Sigue existiendo, por lo expuesto, un interés legítimo del recurrente en la obtención de una sentencia que analice el objeto del litigio y conceda la adecuada tutela

FALLO: NO HA LUGAR

TS: ORDEN DE EXTRADICIÓN Y RAZONES HUMANITARIAS

SENTENCIA DEL TS 2458/2016 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 5000/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

Empresario argelino que alega ser perseguido por pertenecer a un *"grupo social que genera empleo y riqueza pero que no hace partícipe de ella a los corruptos gobernantes"* y que ha sido condenado en Argelia a pena de cárcel a raíz de dos juicios *"arbitrarios e injustos, realizados en [su] ausencia, sin [darle] oportunidad de comparecer, y el primero de ellos, por hechos por los que ya había sido juzgado con anterioridad, resultando absuelto"*. Con motivo de dicha pena, Argelia solicita su extradición, pero España la deniega por la falta del requisito de la doble incriminación normativa. El solicitante alega que el hecho de que España haya denegado la extradición equivale a reconocer que la pena de cárcel constituye un acto de persecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La denegación de una extradición no implica necesariamente que la pena impuesta en el país de origen haya de constituir persecución.

La denegación de una extradición no implica por sí sola la proclamación de la existencia de una persecución, (aunque entre ambas figuras pueden de hecho existir contactos, repercusiones probables o interferencias, derivadas sobre todo del hecho de que en ambos

casos la resolución final del expediente puede originar la salida de España del interesado, si bien en circunstancias muy diversas en uno y otro caso) porque, a pesar de todo ello, se trata, como es obvio, de figuras jurídicas con perfiles y finalidades distintas. Baste con decir, a estos efectos, que la finalidad del procedimiento de extradición es la entrega o no entrega del interesado al Estado requirente, mientras que el procedimiento de asilo tiene por objeto la concesión de un régimen de protección jurídica o su denegación, con la aplicación, en este último supuesto, de la legislación general de extranjería, y el abandono, en su caso, del territorio nacional (lo que es muy distinto de la entrega propia de la extradición).

Si bien es cierto que una pena desproporcionada o discriminatoria puede ser un acto de persecución, en el caso de los empresarios argelinos no se puede entender que dicho grupo social sufra persecución, luego la naturaleza de la pena no es incardinable en la protección del asilo.

Es cierto que el artículo 6.2.a) de la Ley de Asilo dispone que "los actos de persecución definidos en el apartado primero podrán revestir, entre otros, las siguientes formas (...) c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios", pero tales actos del Estado deben tener su origen en motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación social (artículo 3, Ley 12/2009); el recurrente afirma que él pertenece, en este sentido, al grupo social de los empresarios que no acceden a los requerimientos de altos cargos políticos o funcionariales, deseosos de participar de los beneficios de las empresas; pero ya hemos dicho más arriba que en el expediente no existen ni siquiera indicios de que en Argelia exista una persecución sistemática desencadenada por esos motivos contra los empresarios, ni, en concreto, contra el demandante.

Si se alega la necesidad de conceder una autorización por razones humanitarias a raíz de una enfermedad, hay que poner en evidencia que el país no cuenta con los medios para tratarla.

Pero el argumento no puede ser aceptado, ya que no existe prueba alguna, ni en el expediente ni en el proceso, que acredite la imposibilidad de la Sanidad argelina para tratar la enfermedad que padece el Sr. Juan Carlos; por lo cual podemos concluir que no existen las razones de peligro para su seguridad a que se refiere el artículo 126.3 del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, (aquí aplicable), al que pretende acogerse este motivo tercero.

FALLO: NO HA LUGAR

AN: REEXAMEN (FAX)

SENTENCIA DE LA AN 473/2016 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ROJ: SAN 4220/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Se solicita el reexamen a un número incorrecto de fax.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El número de fax para el reexamen es 915372141. No obstante, si el solicitante se confunde y lo manda al número de teléfono (no de fax) de la OAR, el reexamen ha de entenderse como solicitando, comenzando desde ese momento a contar el plazo del silencio positivo de admisión a trámite. Esto es así porque en algunos documentos oficiales consta de forma incorrecta que el número de fax de la Oficina de Asilo es el 915372114.

FALLO: ESTIMACIÓN – ADMISIÓN A TRÁMITE.

AN: TERCER PAÍS SEGURO (MARRUECOS - SIRIO)

SENTENCIA DE LA AN 550/2016 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ROJ: SAN 4350/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Matrimonio sirio-marroquí con un hijo marroquí

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dado que Marruecos goza del *estatuto avanzado* dentro de la Política Europea de Vecindad de la UE, se ha de considerar, en principio, como un “tercer país seguro”.

OBSERVACIONES CEAR: El estatuto avanzado de vecindad no determina de forma automática la condición de tercer país seguro. Marruecos no es un “tercer país seguro”.

FALLO: DESESTIMACIÓN

AN: PLAZO REEXAMEN (PETICIÓN Y RESOLUCIÓN)

SENTENCIA DE LA AN 541/2016 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ROJ: SAN 4258/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

La abogada de una persona que se encontraba en el puesto fronterizo Madrid-Barajas solicita el reexamen por fax directamente a la Subdirección General de Asilo. La OAR tiene por no presentada la petición del reexamen porque ni se había realizado en el formulario que los funcionarios responsables en frontera facilitan ni se había presentado ante aquéllos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La OAR tenía que haber entendido como presentado el reexamen. Por tanto, pasado el plazo, la solicitud de asilo tiene que ser admitida a trámite.

La AN afirma que tanto el plazo de presentación del reexamen como el de resolución del mismo han de computarse en días naturales y de hora a hora.

No cabe duda de que el plazo de dos días, tanto para la presentación de la petición de reexamen como para la resolución de esa petición, ha de computarse desde el momento de la notificación de la resolución denegatoria de protección internacional y desde la presentación de la solicitud, respectivamente, incluyendo domingos y festivos y de hora a hora.

OBSERVACIONES CEAR: La jurisprudencia del TS lo que determina es que el cómputo de 48 horas naturales se aplica únicamente al plazo de la resolución del reexamen de acuerdo con la redacción literal del segundo inciso del art. 21.4 de la ley 12/2009: *“La resolución de dicha petición, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquélla hubiese sido presentada”*. Por el contrario, el cómputo de los 2 días de la presentación del reexamen (primer inciso del art. 21.4 de la ley 12/2009) no se ve cualificado por la expresión “desde el momento”: *“Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, presentar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla”*. Por tanto, de acuerdo con la ley 39/2015 (antigua 30/1992), el plazo para presentar el reexamen se habrá de contar en días (no en horas) empezando desde el día siguiente a la notificación de la denegación y excluyendo los días inhábiles: sábados (con la ley 39/2015 se consideran inhábiles), domingos y festivos.

FALLO: ESTIMACIÓN – ADMISIÓN A TRÁMITE.

DICIEMBRE

TS: GÉNERO, MINORÍA DE EDAD, DILACIONES

SENTENCIA DEL TS 2568/2016 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 5307/2016)

- Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

ANTECEDENTES DE HECHO:

Mujer nigeriana que alega haber sufrido persecución por razones de género (violación, ablación, matrimonio en contra de su voluntad...) y que afirma ser menor de edad, pero que la fiscalía determina su mayoría de edad tras los resultados de las pruebas forenses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los argumentos entorno a la persecución por motivos de género no prosperan debido a su lejanía temporal y a que no se explica por qué no se acudió a las autoridades nacionales.

La AN puede entrar a conocer la decisión de la fiscalía sobre la determinación de la minoría de edad.

No es cierto, sin embargo, que la Sala de instancia no pudiera entrar en la cuestión de su menor edad, como se afirma erróneamente en el fundamento jurídico tercero, aunque por las circunstancias de hecho recogidas en el mismo, es razonable que la Sala asuma que la recurrente era mayor de edad en el momento de solicitar el asilo.

La recurrente tuvo que esperar 4,72 años entre la resolución denegatoria de asilo hasta que finalizó la vía contenciosa-administrativa (ver estadísticas en el anexo de este boletín).

FALLO: NO HA LUGAR

TS: RETRASO INSTRUCCIÓN

SENTENCIA DEL TS 2658/2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 5514/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

La administración tarda en resolver la solicitud de protección internacional más de dos años. Se alega la tardanza como motivo de anulabilidad de la resolución administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 48.3 de la Ley 39/2015 (antiguo art. 63.3 de la Ley 30/92), dispone que: “la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”. No obstante, la naturaleza del procedimiento de asilo no implica la anulabilidad del acto.

Y, en supuestos como el presente, de expedientes de asilo, ningún precepto impone al plazo de seis meses el carácter de esencial, cuyo incumplimiento acarrearía la anulación del acto.

FALLO: NO HA LUGAR

TS: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, TESTIGO PROTEGIDO

SENTENCIA DEL TS 2657/2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016 (ROJ: STS 5515/2016)

- Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil

ANTECEDENTES DE HECHO:

Recurso del Abogado del Estado contra SAN de 28 de enero de 2016 por la que se concede protección subsidiaria a un testigo protegido por los delitos de genocidio en Ruanda (ver análisis de la SAN en nuestro Boletín Semestral de enero a junio de 2016).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La protección subsidiaria no exige la existencia de un “temor fundado a ser perseguido”, sino de la “creencia de enfrentarse a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la Ley 12/2009”.

La condición de testigo protegido no da derecho de forma automática a la protección subsidiaria. No obstante, es un elemento que ha de ser tenido en cuenta.

“a) La Sala de instancia no ha concedido la protección subsidiaria por el hecho de que el interesado sea un testigo protegido. Se lo ha concedido porque ese hecho revela que no puede

descartarse el riesgo de amenazas graves, lo que es distinto. Y el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado 4 por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, nada dice en contrario, porque ese precepto se refiere a supuesto distinto al de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos; se refiere, en concreto, a la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de colaboración con autoridades públicas, razones de seguridad nacional o interés público; pero esa colaboración no tiene por qué conllevar "un peligro grave para la persona, la libertad o los bienes" , que es lo que constituye la base para que una persona sea declarada testigo protegido."

FALLO: NO HA LUGAR

ESTADÍSTICAS – DILACIONES EN LA VÍA CONTENCIOSA

METODOLOGÍA:

Las siguientes estadísticas se han obtenido del análisis de una muestra de 182 casos en los que las respectivas resoluciones denegatorias de asilo del Ministro del Interior, generalmente dictadas por delegación, se recurrieron ante la AN y más tarde ante el TS en casación, resolviendo el TS entre los años 2015 y 2016 (ver muestra de casos al final del documento).

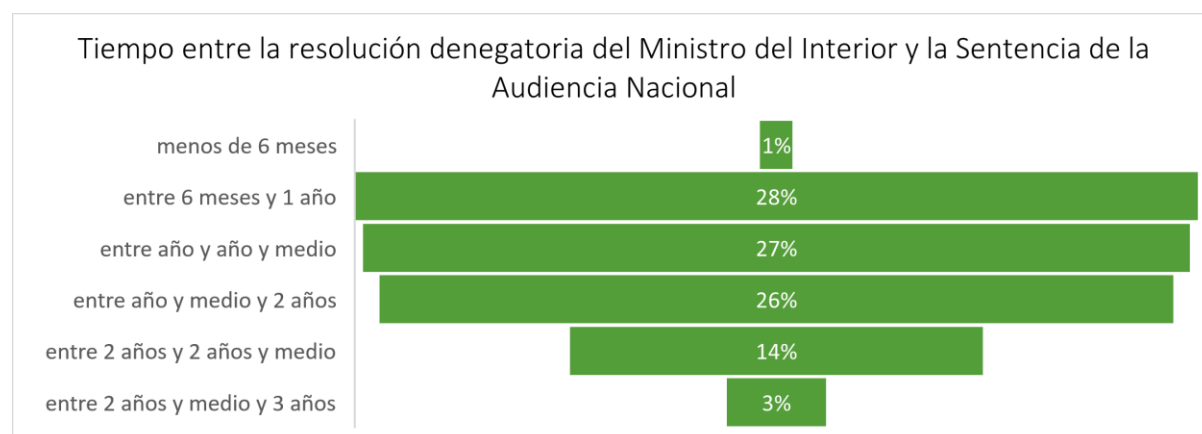
Con el objeto de trabajar con una muestra homogénea, se ha procurado seleccionar únicamente los recursos de casación promovidos por el solicitante de asilo contra sentencias de la AN, excluyendo aquellos en los que el Abogado del Estado era la parte recurrente y en los que se enterponía contra un auto de la AN dictado en pieza separada de medidas cautelares.

Los resultados obtenidos reflejan el tiempo transcurrido entre la resolución administrativa denegatoria de asilo, la fecha del fallo de la AN y la fecha del posterior auto o sentencia del TS. Para calcular dichos datos no se ha tenido en cuenta ni el plazo de resolución de los recursos potestativos de reposición, ni el tiempo transcurrido entre la denegación administrativa y la interposición del recurso contencioso administrativo ni, tampoco, el tiempo entre el fallo de la AN y la formalización del recurso de casación ante el TS.

RESULTADOS:

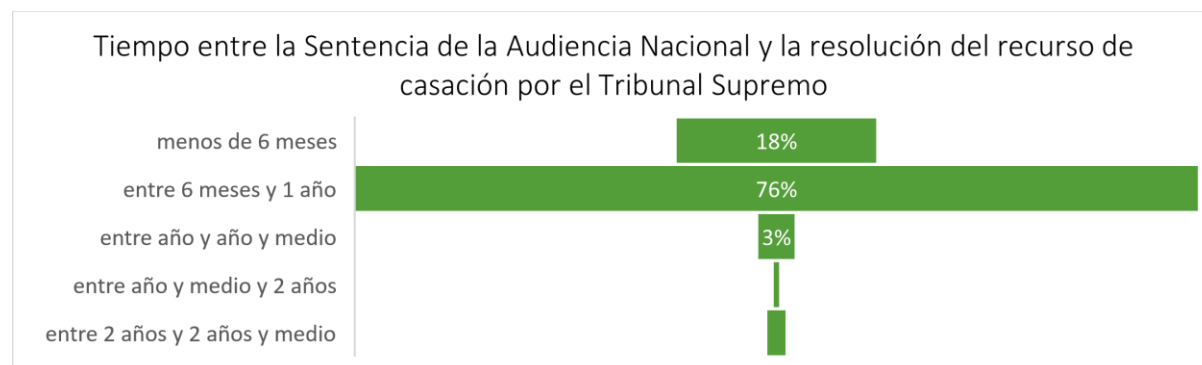
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA → SENTENCIA AN

El tiempo medio entre la resolución administrativa por la que se deniega el asilo y emisión del fallo de la AN es de **1 año 4 meses y 28 días**.



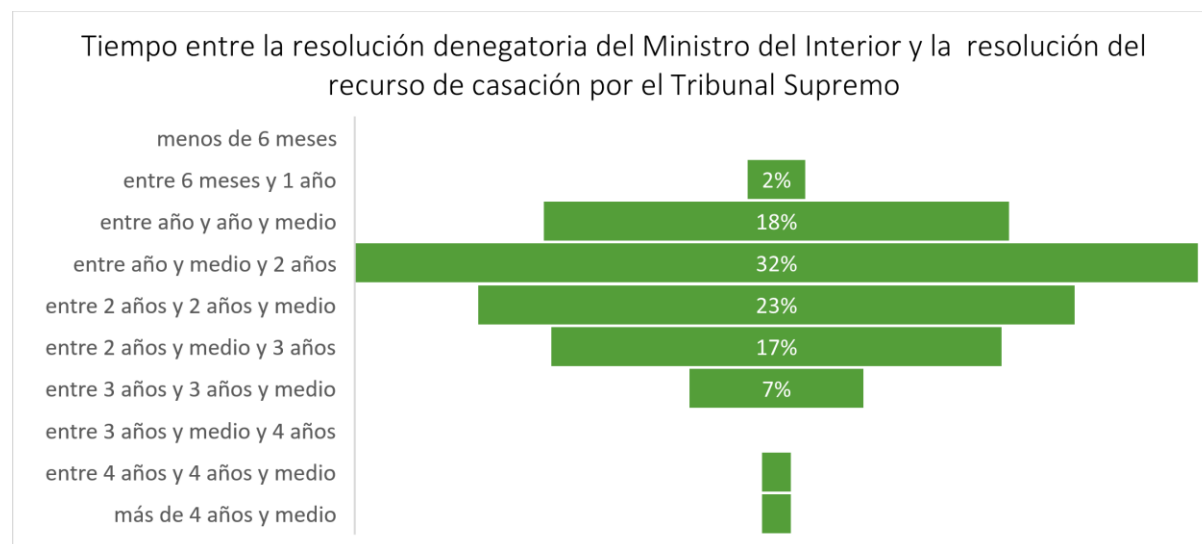
SENTENCIA AN → AUTO/SENTENCIA TS

El tiempo medio entre la Sentencia de la AN y la resolución del TS del recurso de casación es de **8 meses y 12 días**.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA → AUTO/SENTENCIA TS

El tiempo medio entre la resolución administrativa por la que se deniega el asilo y la resolución del recurso de casación por parte del TS es de **2 años 1 mes y 6 días**.



Si bien los casos en los que se ha tardado más de 4 años representan apenas un 2%, conviene poner de relieve que basta con una breve lectura de aquéllos para poner en evidencia que no existe justificación alguna para tales dilaciones.

Entre los 182 expedientes analizados, el caso que más se ha dilatado en la vía contencioso-administrativa es el relativo a la STS de 9 de diciembre de 2016 (roj: STS 5307/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5307) en relación con la SAN de 27 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 21 de marzo de 2012. En dicho caso, estudiado al inicio del presente boletín, la recurrente, que alegaba persecución por motivos de género, tuvo que esperar **4 años 8 meses y 19 días** entre que se le denegó protección intercacional hasta que el TS confirmó dicha denegación (**2,27 años** entre la resolución administrativa y el fallo de la AN y **2,54 años** entre la SAN y la STS).

Los restantes 3 casos en los que se tardó más de 4 años para que la vía contenciosa finalizase, corresponden a los siguientes autos:

- ATS de 12 de mayo de 2016 (roj: ATS 4751/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4751A) en relación con la SAN de 2 de diciembre de 2013 contra la resolución denegatoria de 21 de octubre de 2011. Tiempo total: **4 años 6 meses y 22 días**.
- ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8690/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8690A) en relación con la SAN de 20 de diciembre de 2013 contra la resolución denegatoria de 8 de junio de 2011. Tiempo total: **4 años 4 meses y 10 días**.
- ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8696/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8696A) en relación con la SAN de 17 de agosto de 2013 contra la resolución denegatoria de 23 de agosto de 2011. Tiempo total: **4 años 1 mes y 24 días**.

El común denominador de estos tres casos radica en que a un largo tiempo de espera entre la resolución administrativa y el fallo de la AN (**2,12 años**, **2,54 años** y **1,99 años** respectivamente) se sumó una dilación desproporcionada por parte del TS (**2,44 años**, **2,16 años** y **1,82 años** respectivamente) para inadmitir los tres recursos con la simple fundamentación de “*carecer manifiestamente de fundamento*”.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

De los 182 recursos de casación analizados, el 77% fueron inadmitidos mediante auto (tardando una media de **7 meses y 27 días** desde la SAN y el ATS) y el 23% fueron resueltos mediante sentencia (tardando una media de **10 meses** desde la SAN hasta la STS). De estas sentencias, tan solo en un 22% fueron estimatorias (tardando una media de **8 meses y 28 días** desde la SAN y la STS) y un 78% fueron desestimadas (tardando una media de **10 meses y 8 días** desde la SAN y la STS). Es decir, que del total de personas que acudieron al TS en casación, apenas un 5% vieron estimadas alguna de sus pretensiones⁵.



⁵ Las estimaciones fueron las siguientes: en 4 ocasiones se reconoció el estatuto de refugiado (rojs: STS 523/2015; STS 5211/2015; STS 569/2016; y STS 1182/2016); en 1 ocasión se concedió protección subsidiaria (roj: STS 4608/2015); en 1 ocasión se concedió autorización por razones humanitarias (roj: STS 124/2016); en 1 ocasión se ordenó la admisión a trámite de la solicitud de protección internacional (roj: STS 3571/2016); y en 2 ocasiones se ordenó la retroacción de las actuaciones a la AN (rojs: STS 5632/2015 y STS 1064/2016).

ANEXO: MUESTRA DE CASOS ANALIZADOS

ATS de 8 de enero de 2015 (roj: ATS 167/2015 - ECLI:ES:TS:2015:167A) en relación con la SAN de 26 de diciembre de 2013 contra la resolución denegatoria de 5 de diciembre de 2012; ATS de 8 de enero de 2015 (roj: ATS 485/2015 - ECLI:ES:TS:2015:485A) en relación con la SAN de 27 de marzo de 2014 contra la resolución denegatoria de 29 de julio de 2013; ATS de 15 de enero de 2015 (roj: ATS 523/2015 - ECLI:ES:TS:2015:523A) en relación con la SAN de 24 de septiembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 20 de enero de 2014; ATS de 15 de enero de 2015 (roj: ATS 517/2015 - ECLI:ES:TS:2015:517A) en relación con la SAN de 21 de mayo de 2014 contra la resolución denegatoria de 20 de enero de 2012; ATS de 15 de enero de 2015 (roj: ATS 518/2015 - ECLI:ES:TS:2015:518A) en relación con la SAN de 12 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 21 de mayo de 2013; ATS de 22 de enero de 2015 (roj: ATS 810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:810A) en relación con la SAN de 25 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; ATS de 22 de enero de 2015 (roj: ATS 797/2015 - ECLI:ES:TS:2015:797A) en relación con la SAN de 4 de abril de 2014 contra la resolución denegatoria de 21 de octubre de 2011; ATS de 5 de febrero de 2015 (roj: ATS 1436/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1436A) en relación con la SAN de 2 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 16 de diciembre de 2013; ATS de 5 de febrero de 2015 (roj: ATS 1408/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1408A) en relación con la SAN de 18 de mayo de 2014 contra la resolución denegatoria de 26 de abril de 2012; ATS de 5 de febrero de 2015 (roj: ATS 1433/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1433A) en relación con la SAN de 24 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 16 de junio de 2013; ATS de 19 de febrero de 2015 (roj: ATS 1623/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1623A) en relación con la SAN de 23 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 6 de agosto de 2012; ATS de 19 de febrero de 2015 (roj: ATS 1619/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1619A) en relación con la SAN de 27 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 13 de marzo de 2012; ATS de 19 de febrero de 2015 (roj: ATS 1602/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1602A) en relación con la SAN de 7 de marzo de 2014 contra la resolución denegatoria de 21 de octubre de 2011; ATS de 19 de febrero de 2015 (roj: ATS 1789/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1789A) en relación con la SAN de 12 de mayo de 2014 contra la resolución denegatoria de 30 de enero de 2013; STS de 23 de febrero de 2015 (roj: STS 523/2015 - ECLI:ES:TS:2015:523) en relación con la SAN de 17 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 11 de junio de 2013; ATS de 5 de marzo de 2015 (roj: ATS 2016/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2016A) en relación con la SAN de 9 de julio de 2014 contra la resolución denegatoria de 30 de enero de 2013; ATS de 5 de marzo de 2015 (roj: ATS 2009/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2009A) en relación con la SAN de 16 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 17 de septiembre de 2013; ATS de 5 de marzo de 2015 (roj: ATS 1984/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1984A) en relación con la SAN de 23 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 12 de marzo de 2012; ATS de 5 de marzo de 2015 (roj: ATS 1977/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1977A) en relación con la SAN de 12 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 26 de abril de 2012; STS de 6 de marzo de 2015 (roj: STS 799/2015 - ECLI:ES:TS:2015:799) en relación con la SAN de 17 de julio de 2014 contra la resolución denegatoria de 4 de junio de 2013; ATS de 12 de marzo de 2015 (roj: ATS 2590/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2590A) en relación con la SAN de 4 de julio de 2014 contra la resolución denegatoria de 17 de mayo de 2012; ATS de 12 de marzo de 2015 (roj: ATS 2573/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2573A) en relación con la SAN de 2 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 20 de enero de 2014; ATS de 12 de marzo de 2015 (roj: ATS 2570/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2570A) en relación con la SAN de 18 de septiembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 17 de septiembre de 2013; ATS de 12 de marzo de 2015

(roj: ATS 2569/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2569A) en relación con la SAN de 18 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 16 de julio de 2013; ATS de 12 de marzo de 2015 (roj: ATS 2567/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2567A) en relación con la SAN de 16 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; ATS de 12 de marzo de 2015 (roj: ATS 2664/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2664A) en relación con la SAN de 10 de julio de 2014 contra la resolución denegatoria de 28 de septiembre de 2012; ATS de 23 de marzo de 2015 (roj: ATS 2592/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2592A) en relación con la SAN de 30 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 27 de mayo de 2013; ATS de 23 de marzo de 2015 (roj: ATS 2580/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2580A) en relación con la SAN de 4 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 27 de mayo de 2014; ATS de 9 de abril de 2015 (roj: ATS 2841/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2841A) en relación con la SAN de 4 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 6 de agosto de 2012; ATS de 9 de abril de 2015 (roj: ATS 2838/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2838A) en relación con la SAN de 6 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 14 de enero de 2014; ATS de 9 de abril de 2015 (roj: ATS 2807/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2807A) en relación con la SAN de 28 de mayo de 2014 contra la resolución denegatoria de 6 de agosto de 2012; ATS de 9 de abril de 2015 (roj: ATS 2837/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2837A) en relación con la SAN de 13 de noviembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 22 de febrero de 2013; ATS de 9 de abril de 2015 (roj: ATS 2836/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2836A) en relación con la SAN de 22 de septiembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 7 de septiembre de 2012; ATS de 9 de abril de 2015 (roj: ATS 3270/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3270A) en relación con la SAN de 13 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 13 de octubre de 2013; STS de 17 de abril de 2015 (roj: STS 1492/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1492) en relación con la SAN de 17 de julio de 2014 contra la resolución denegatoria de 17 de septiembre de 2013; STS de 20 de abril de 2015 (roj: STS 1650/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1650) en relación con la SAN de 14 de febrero de 2014 contra la resolución denegatoria de 2 de febrero de 2012; STS de 17 de abril de 2015 (roj: STS 1621/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1621) en relación con la SAN de 12 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 19 de junio de 2013; STS de 27 de abril de 2015 (roj: STS 1840/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1840) en relación con la SAN de 12 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 17 de abril de 2013; ATS de 27 de abril de 2015 (roj: ATS 3515/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3515A) en relación con la SAN de 3 de noviembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 5 de diciembre de 2012; ATS de 7 de mayo de 2015 (roj: ATS 3990/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3990A) en relación con la SAN de 5 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 21 de mayo de 2013; ATS de 21 de mayo de 2015 (roj: ATS 4794/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4794A) en relación con la SAN de 7 de noviembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 3 de enero de 2013; ATS de 21 de mayo de 2015 (roj: ATS 4776/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4776A) en relación con la SAN de 9 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 30 de enero de 2013; ATS de 21 de mayo de 2015 (roj: ATS 4797/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4797A) en relación con la SAN de 29 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 28 de mayo de 2014; ATS de 21 de mayo de 2015 (roj: ATS 4804/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4804A) en relación con la SAN de 11 de septiembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2012; ATS de 21 de mayo de 2015 (roj: ATS 4799/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4799A) en relación con la SAN de 24 de noviembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 7 de septiembre de 2012; ATS de 21 de mayo de 2015 (roj: ATS 4773/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4773A) en relación con la SAN de 3 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 7 de septiembre de 2012; ATS de 11 de junio de 2015 (roj: ATS 5108/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5108A) en relación con la SAN de 16 de junio de 2014 contra la resolución

denegatoria de 22 de octubre de 2012; ATS de 11 de junio de 2015 (roj: ATS 5542/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5542A) en relación con la SAN de 9 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 30 de enero de 2013; ATS de 11 de junio de 2015 (roj: ATS 5552/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5552A) en relación con la SAN de 29 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de marzo de 2014; ATS de 18 de junio de 2015 (roj: ATS 5556/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5556A) en relación con la SAN de 11 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 26 de marzo de 2014; ATS de 18 de junio de 2015 (roj: ATS 5543/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5543A) en relación con la SAN de 18 de julio de 2014 contra la resolución denegatoria de 27 de junio de 2012; ATS de 18 de junio de 2015 (roj: ATS 5773/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5773A) en relación con la SAN de 18 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; ATS de 9 de julio de 2015 (roj: ATS 6503/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6503A) en relación con la SAN de 22 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 6 de febrero de 2014; ATS de 9 de julio de 2015 (roj: ATS 6501/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6501A) en relación con la SAN de 23 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 26 de marzo de 2014; ATS de 9 de julio de 2015 (roj: ATS 6504/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6504A) en relación con la SAN de 6 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 3 de enero de 2013; ATS de 9 de julio de 2015 (roj: ATS 6643/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6643A) en relación con la SAN de 18 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2013; ATS de 9 de julio de 2015 (roj: ATS 7540/2015 - ECLI:ES:TS:2015:7540A) en relación con la SAN de 23 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 28 de febrero de 2014; ATS de 16 de julio de 2015 (roj: ATS 6987/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6987A) en relación con la SAN de 18 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; ATS de 16 de julio de 2015 (roj: ATS 6984/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6984A) en relación con la SAN de 15 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 21 de mayo de 2013; ATS de 16 de julio de 2015 (roj: ATS 6969/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6969A) en relación con la SAN de 26 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de agosto de 2014; ATS de 16 de julio de 2015 (roj: ATS 6988/2015 - ECLI:ES:TS:2015:6988A) en relación con la SAN de 19 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 22 de febrero de 2013; STS de 21 de julio de 2015 (roj: STS 3651/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3651) en relación con la SAN de 16 de octubre de 2014 contra la resolución denegatoria de 6 de agosto de 2012; ATS de 10 de septiembre de 2015 (roj: ATS 7205/2015 - ECLI:ES:TS:2015:7205A) en relación con la SAN de 22 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2013; ATS de 10 de septiembre de 2015 (roj: ATS 7213/2015 - ECLI:ES:TS:2015:7213A) en relación con la SAN de 12 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 4 de junio de 2014; ATS de 10 de septiembre de 2015 (roj: ATS 7519/2015 - ECLI:ES:TS:2015:7519A) en relación con la SAN de 11 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 17 de abril de 2013; ATS de 17 de septiembre de 2015 (roj: ATS 8295/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8295A) en relación con la SAN de 29 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 28 de febrero de 2014; ATS de 17 de septiembre de 2015 (roj: ATS 8330/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8330A) en relación con la SAN de 23 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 27 de junio de 2012; ATS de 1 de octubre de 2015 (roj: ATS 8324/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8324A) en relación con la SAN de 5 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 10 de octubre de 2013; ATS de 1 de octubre de 2015 (roj: ATS 8420/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8420A) en relación con la SAN de 2 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 22 de febrero de 2013; ATS de 1 de octubre de 2015 (roj: ATS 8378/2015 -

ECLI:ES:TS:2015:8378A) en relación con la SAN de 25 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 4 de septiembre de 2012; ATS de 1 de octubre de 2015 (roj: ATS 8500/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8500A) en relación con la SAN de 22 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2013; ATS de 1 de octubre de 2015 (roj: ATS 8379/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8379A) en relación con la SAN de 2 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 30 de enero de 2013; ATS de 1 de octubre de 2015 (roj: ATS 8649/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8649A) en relación con la SAN de 1 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de agosto de 2014; ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8696/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8696A) en relación con la SAN de 17 de agosto de 2013 contra la resolución denegatoria de 23 de agosto de 2011; ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8773/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8773A) en relación con la SAN de 30 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 30 de enero de 2013; ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8690/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8690A) en relación con la SAN de 20 de diciembre de 2013 contra la resolución denegatoria de 8 de junio de 2011; ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8763/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8763A) en relación con la SAN de 16 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 29 de julio de 2014; ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8748/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8748A) en relación con la SAN de 16 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 3 de enero de 2013; ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8778/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8778A) en relación con la SAN de 16 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 21 de mayo de 2013; ATS de 15 de octubre de 2015 (roj: ATS 8687/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8687A) en relación con la SAN de 20 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 19 de junio de 2013; STS de 26 de octubre de 2015 (roj: STS 4406/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4406) en relación con la SAN de 21 de noviembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 20 de octubre de 2013; STS de 2 de noviembre de 2015 (roj: STS 4492/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4492) en relación con la SAN de 18 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; STS de 2 de noviembre de 2015 (roj: STS 4529/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4529) en relación con la SAN de 20 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 27 de mayo de 2013; STS de 4 de noviembre de 2015 (roj: STS 4608/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4608) en relación con la SAN de 1 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 3 de enero de 2013; ATS de 5 de noviembre de 2015 (roj: ATS 9346/2015 - ECLI:ES:TS:2015:9346A) en relación con la SAN de 17 de septiembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 24 de octubre de 2012; ATS de 12 de noviembre de 2015 (roj: ATS 9806/2015 - ECLI:ES:TS:2015:9806A) en relación con la SAN de 29 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 17 de septiembre de 2013; ATS de 12 de noviembre de 2015 (roj: ATS 9790/2015 - ECLI:ES:TS:2015:9790A) en relación con la SAN de 23 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 11 de noviembre de 2013; ATS de 19 de noviembre de 2015 (roj: ATS 9785/2015 - ECLI:ES:TS:2015:9785A) en relación con la SAN de 14 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2013; ATS de 19 de noviembre de 2015 (roj: ATS 10188/2015 - ECLI:ES:TS:2015:10188A) en relación con la SAN de 23 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 5 de diciembre de 2012; ATS de 3 de diciembre de 2015 (roj: ATS 10290/2015 - ECLI:ES:TS:2015:10290A) en relación con la SAN de 11 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 28 de febrero de 2014; ATS de 3 de diciembre de 2015 (roj: ATS 10278/2015 - ECLI:ES:TS:2015:10278A) en relación con la SAN de 29 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 13 de junio de 2014; ATS de 3 de diciembre de 2015 (roj: ATS 10276/2015 - ECLI:ES:TS:2015:10276A) en relación con la SAN de 4 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 3 de marzo de 2014; ATS de 10 de diciembre de 2015 (roj: ATS 10535/2015 -

ECLI:ES:TS:2015:10535A) en relación con la SAN de 9 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; STS de 10 de diciembre de 2015 (roj: STS 5211/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5211) en relación con la SAN de 1 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 7 de julio de 2014; STS de 14 de diciembre de 2015 (roj: STS 5341/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5341) en relación con la SAN de 18 de diciembre de 2014 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2013; STS de 14 de diciembre de 2015 (roj: STS 5296/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5296) en relación con la SAN de 5 de enero de 2015 contra la resolución denegatoria de 19 de junio de 2013; STS de 21 de diciembre de 2015 (roj: STS 5481/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5481) en relación con la SAN de 5 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 9 de junio de 2014; STS de 29 de diciembre de 2015 (roj: STS 5632/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5632) en relación con la SAN de 16 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 23 de mayo de 2014; ATS de 14 de enero de 2016 (roj: ATS 354/2016 - ECLI:ES:TS:2016:354A) en relación con la SAN de 2 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 23 de mayo de 2014; ATS de 14 de enero de 2016 (roj: ATS 338/2016 - ECLI:ES:TS:2016:338A) en relación con la SAN de 24 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de agosto de 2014; ATS de 14 de enero de 2016 (roj: ATS 339/2016 - ECLI:ES:TS:2016:339A) en relación con la SAN de 8 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 17 de septiembre de 2013; ATS de 14 de enero de 2016 (roj: ATS 326/2016 - ECLI:ES:TS:2016:326A) en relación con la SAN de 29 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 16 de julio de 2013; ATS de 21 de enero de 2016 (roj: ATS 594/2016 - ECLI:ES:TS:2016:594A) en relación con la SAN de 11 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 4 de junio de 2014; ATS de 21 de enero de 2016 (roj: ATS 600/2016 - ECLI:ES:TS:2016:600A) en relación con la SAN de 8 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 13 de septiembre de 2013; ATS de 21 de enero de 2016 (roj: ATS 767/2016 - ECLI:ES:TS:2016:767A) en relación con la SAN de 3 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 20 de octubre de 2014; STS de 25 de enero de 2016 (roj: STS 124/2016 - ECLI:ES:TS:2016:124) en relación con la SAN de 29 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 17 de septiembre de 2013; STS de 1 de febrero de 2016 (roj: STS 235/2016 - ECLI:ES:TS:2016:235) en relación con la SAN de 27 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 19 de junio de 2013; ATS de 4 de febrero de 2016 (roj: ATS 1142/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1142A) en relación con la SAN de 18 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 29 de julio de 2014; ATS de 4 de febrero de 2016 (roj: ATS 1478/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1478A) en relación con la SAN de 19 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 17 de septiembre de 2013; ATS de 4 de febrero de 2016 (roj: ATS 1479/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1479A) en relación con la SAN de 13 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 6 de febrero de 2014; ATS de 4 de febrero de 2016 (roj: ATS 1477/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1477A) en relación con la SAN de 21 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 20 de octubre de 2014; STS de 5 de febrero de 2016 (roj: STS 296/2016 - ECLI:ES:TS:2016:296) en relación con la SAN de 21 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 8 de septiembre de 2014; STS de 9 de febrero de 2016 (roj: STS 483/2016 - ECLI:ES:TS:2016:483) en relación con la SAN de 7 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de marzo de 2014; STS de 15 de febrero de 2016 (roj: STS 442/2016 - ECLI:ES:TS:2016:442) en relación con la SAN de 7 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 23 de enero de 2015; STS de 15 de febrero de 2016 (roj: STS 499/2016 - ECLI:ES:TS:2016:499) en relación con la SAN de 18 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de junio de 2014; ATS de 18 de febrero de 2016 (roj: ATS 1586/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1586A) en relación con la SAN de 30 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 19 de junio de 2013; ATS de 18 de febrero de 2016 (roj: ATS 1575/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1575A) en relación con la SAN de 29 de junio de 2015 contra la resolución

denegatoria de 21 de enero de 2014; ATS de 18 de febrero de 2016 (roj: ATS 1576/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1576A) en relación con la SAN de 23 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de agosto de 2014; STS de 19 de febrero de 2016 (roj: STS 569/2016 - ECLI:ES:TS:2016:569) en relación con la SAN de 16 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 2 de julio de 2014; STS de 29 de febrero de 2016 (roj: STS 767/2016 - ECLI:ES:TS:2016:767) en relación con la SAN de 2 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 29 de julio de 2014; ATS de 3 de marzo de 2016 (roj: ATS 2471/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2471A) en relación con la SAN de 20 de febrero de 2015 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; ATS de 3 de marzo de 2016 (roj: ATS 2492/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2492A) en relación con la SAN de 17 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 7 de agosto de 2014; ATS de 3 de marzo de 2016 (roj: ATS 2472/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2472A) en relación con la SAN de 17 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de agosto de 2014; ATS de 3 de marzo de 2016 (roj: ATS 2552/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2552A) en relación con la SAN de 24 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 21 de mayo de 2013; ATS de 3 de marzo de 2016 (roj: ATS 2550/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2550A) en relación con la SAN de 30 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 4 de junio de 2014; STS de 10 de marzo de 2016 (roj: STS 1064/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1064) en relación con la SAN de 2 de marzo de 2015 contra la resolución denegatoria de 22 de febrero de 2013; ATS de 10 de marzo de 2016 (roj: ATS 2595/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2595A) en relación con la SAN de 16 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 28 de febrero de 2014; ATS de 10 de marzo de 2016 (roj: ATS 2591/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2591A) en relación con la SAN de 8 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de marzo de 2014; STS de 16 de marzo de 2016 (roj: STS 1182/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1182) en relación con la SAN de 11 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 2 de julio de 2014; ATS de 31 de marzo de 2016 (roj: ATS 3053/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3053A) en relación con la SAN de 11 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 21 de mayo de 2013; ATS de 31 de marzo de 2016 (roj: ATS 3052/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3052A) en relación con la SAN de 9 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 20 de octubre de 2014; STS de 11 de abril de 2016 (roj: STS 1585/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1585) en relación con la SAN de 8 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 23 de mayo de 2014; ATS de 14 de abril de 2016 (roj: ATS 3814/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3814A) en relación con la SAN de 13 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 6 de febrero de 2014; ATS de 14 de abril de 2016 (roj: ATS 3817/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3817A) en relación con la SAN de 13 de mayo de 2015 contra la resolución denegatoria de 5 de diciembre de 2012; ATS de 14 de abril de 2016 (roj: ATS 3815/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3815A) en relación con la SAN de 11 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 15 de diciembre de 2014; ATS de 21 de abril de 2016 (roj: ATS 4153/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4153A) en relación con la SAN de 16 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; STS de 11 de mayo de 2016 (roj: STS 2193/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2193) en relación con la SAN de 1 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 6 de febrero de 2014; ATS de 12 de mayo de 2016 (roj: ATS 4751/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4751A) en relación con la SAN de 2 de diciembre de 2013 contra la resolución denegatoria de 21 de octubre de 2011; ATS de 12 de mayo de 2016 (roj: ATS 5284/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5284A) en relación con la SAN de 11 de junio de 2015 contra la resolución denegatoria de 14 de junio de 2014; ATS de 19 de mayo de 2016 (roj: ATS 5206/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5206A) en relación con la SAN de 19 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 4 de junio de 2014; ATS de 19 de mayo de 2016 (roj: ATS 5205/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5205A) en relación con la SAN de 15 de octubre de 2015 contra la resolución

denegatoria de 29 de julio de 2014; ATS de 19 de mayo de 2016 (roj: ATS 5207/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5207A) en relación con la SAN de 26 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 20 de febrero de 2015; ATS de 2 de junio de 2016 (roj: ATS 5821/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5821A) en relación con la SAN de 27 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 19 de febrero de 2014; ATS de 2 de junio de 2016 (roj: ATS 5846/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5846A) en relación con la SAN de 3 de diciembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 6 de febrero de 2015; ATS de 2 de junio de 2016 (roj: ATS 5843/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5843A) en relación con la SAN de 23 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2013; ATS de 2 de junio de 2016 (roj: ATS 5844/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5844A) en relación con la SAN de 6 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 6 de febrero de 2014; ATS de 9 de junio de 2016 (roj: ATS 6163/2016 - ECLI:ES:TS:2016:6163A) en relación con la SAN de 15 de julio de 2015 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; ATS de 9 de junio de 2016 (roj: ATS 6169/2016 - ECLI:ES:TS:2016:6169A) en relación con la SAN de 25 de septiembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 3 de enero de 2013; ATS de 16 de junio de 2016 (roj: ATS 6230/2016 - ECLI:ES:TS:2016:6230A) en relación con la SAN de 21 de septiembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 5 de agosto de 2014; ATS de 16 de junio de 2016 (roj: ATS 6252/2016 - ECLI:ES:TS:2016:6252A) en relación con la SAN de 13 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 20 de octubre de 2014; ATS de 16 de junio de 2016 (roj: ATS 6232/2016 - ECLI:ES:TS:2016:6232A) en relación con la SAN de 2 de marzo de 2016 contra la resolución denegatoria de 21 de noviembre de 2014; ATS de 16 de junio de 2016 (roj: ATS 6347/2016 - ECLI:ES:TS:2016:6347A) en relación con la SAN de 23 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 6 de febrero de 2014; ATS de 7 de julio de 2016 (roj: ATS 7599/2016 - ECLI:ES:TS:2016:7599A) en relación con la SAN de 13 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 15 de noviembre de 2013; ATS de 14 de julio de 2016 (roj: ATS 7784/2016 - ECLI:ES:TS:2016:7784A) en relación con la SAN de 28 de septiembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 23 de mayo de 2014; ATS de 14 de julio de 2016 (roj: ATS 7776/2016 - ECLI:ES:TS:2016:7776A) en relación con la SAN de 30 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 29 de julio de 2014; STS de 18 de julio de 2016 (roj: STS 3571/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3571) en relación con la SAN de 26 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 13 de noviembre de 2014; STS de 18 de julio de 2016 (roj: STS 3748/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3748) en relación con la SAN de 1 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de noviembre de 2013; ATS de 21 de julio de 2016 (roj: ATS 7407/2016 - ECLI:ES:TS:2016:7407A) en relación con la SAN de 22 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 27 de octubre de 2014; ATS de 21 de julio de 2016 (roj: ATS 7782/2016 - ECLI:ES:TS:2016:7782A) en relación con la SAN de 5 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 20 de octubre de 2014; ATS de 21 de julio de 2016 (roj: ATS 7781/2016 - ECLI:ES:TS:2016:7781A) en relación con la SAN de 1 de febrero de 2016 contra la resolución denegatoria de 31 de marzo de 2015; ATS de 21 de julio de 2016 (roj: ATS 8068/2016 - ECLI:ES:TS:2016:8068A) en relación con la SAN de 6 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 3 de marzo de 2014; STS de 26 de julio de 2016 (roj: STS 3836/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3836) en relación con la SAN de 4 de diciembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 14 de febrero de 2014; STS de 26 de julio de 2016 (roj: STS 3830/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3830) en relación con la SAN de 24 de septiembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 29 de septiembre de 2014; STS de 26 de julio de 2016 (roj: STS 3912/2016 -

ECLI:ES:TS:2016:3912) en relación con la SAN de 1 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 26 de agosto de 2014; STS de 26 de julio de 2016 (roj: STS 3821/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3821) en relación con la SAN de 29 de abril de 2015 contra la resolución denegatoria de 16 de abril de 2013; ATS de 15 de septiembre de 2016 (roj: ATS 8882/2016 - ECLI:ES:TS:2016:8882A) en relación con la SAN de 26 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 21 de noviembre de 2014; ATS de 22 de septiembre de 2016 (roj: ATS 9469/2016 - ECLI:ES:TS:2016:9469A) en relación con la SAN de 10 de diciembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 15 de diciembre de 2014; ATS de 22 de septiembre de 2016 (roj: ATS 9437/2016 - ECLI:ES:TS:2016:9437A) en relación con la SAN de 25 de noviembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2013; STS de 4 de octubre de 2016 (roj: STS 4331/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4331) en relación con la SAN de 16 de octubre de 2015 contra la resolución denegatoria de 9 de enero de 2014; ATS de 6 de octubre de 2016 (roj: ATS 9666/2016 - ECLI:ES:TS:2016:9666A) en relación con la SAN de 21 de diciembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 11 de junio de 2013 ATS de 6 de octubre de 2016 (roj: ATS 10240/2016 - ECLI:ES:TS:2016:10240A) en relación con la SAN de 18 de diciembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 16 de abril de 2014; STS de 11 de octubre de 2016 (roj: STS 4464/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4464) en relación con la SAN de 3 de diciembre de 2015 contra la resolución denegatoria de 20 de octubre de 2014; ATS de 20 de octubre de 2016 (roj: ATS 10247/2016 - ECLI:ES:TS:2016:10247A) en relación con la SAN de 17 de febrero de 2016 contra la resolución denegatoria de 21 de noviembre de 2014; ATS de 20 de octubre de 2016 (roj: ATS 10250/2016 - ECLI:ES:TS:2016:10250A) en relación con la SAN de 11 de febrero de 2016 contra la resolución denegatoria de 20 de febrero de 2015; ATS de 20 de octubre de 2016 (roj: ATS 10242/2016 - ECLI:ES:TS:2016:10242A) en relación con la SAN de 22 de febrero de 2016 contra la resolución denegatoria de 10 de abril de 2015; ATS de 27 de octubre de 2016 (roj: ATS 10417/2016 - ECLI:ES:TS:2016:10417A) en relación con la SAN de 25 de febrero de 2016 contra la resolución denegatoria de 28 de enero de 2015; ATS de 27 de octubre de 2016 (roj: ATS 10418/2016 - ECLI:ES:TS:2016:10418A) en relación con la SAN de 29 de enero de 2016 contra la resolución denegatoria de 23 de mayo de 2015; STS de 2 de noviembre de 2016 (roj: STS 4753/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4753) en relación con la SAN de 23 de marzo de 2016 contra la resolución denegatoria de 25 de noviembre de 2014; STS de 7 de noviembre de 2016 (roj: STS 4756/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4756) en relación con la SAN de 17 de marzo de 2016 contra la resolución denegatoria de 27 de julio de 2015; STS de 17 de noviembre de 2016 (roj: STS 5000/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5000) en relación con la SAN de 15 de enero de 2016 contra la resolución denegatoria de 19 de junio de 2013; STS de 9 de diciembre de 2016 (roj: STS 5307/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5307) en relación con la SAN de 27 de junio de 2014 contra la resolución denegatoria de 21 de marzo de 2012; y STS de 19 de diciembre de 2016 (roj: STS 5514/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5514) en relación con la SAN de 26 de mayo de 2016 contra la resolución denegatoria de 1 de abril de 2015

